



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

*“ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU
VERTIENTE EXTRAPROCESAL”*

ENSAYO
PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JUAN ARIEL RODRÍGUEZ BERNAL

ASESOR:
DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE

Estado de México, septiembre 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. INSERCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	5
1.1 Concepto	5
1.1.1 Extensión conceptual y base aplicativa.....	5
1.2 Antecedente Histórico Internacional.....	8
1.2.1 Roma (Génesis).....	8
1.2.2 Edad Media.....	9
1.2.3 Declaración de los Derechos del Hombres y el Ciudadano	10
1.2.4 Escuela Clásica y Positiva	10
1.3 Antecedente Histórico Nacional	11
1.3.1 Constitución de Apatzingán	11
1.3.2 Intencionalidad Delictuosa	12
1.3.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	12
1.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos	13
1.3.5 Tesis P. XXXV/2002	13
CAPÍTULO 2. VERTIENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	15
2.1 Noción de principio	15
2.2 La presunción de inocencia como regla de trato	19
2.3 La presunción de inocencia como regla probatoria	20
2.4 La presunción de inocencia como estar probatorio o regla de juicio	21
2.5 La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal... ..	22
CAPÍTULO 3. IMPLICACIONES PRÁCTICAS Y TEÓRICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	25
3.1 El hiper-reformismo en la actualidad, viabilidad en la implementación de la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal	29
3.2 Teoría estructural vinculada a la presunción de inocencia	32
3.3 El Labelling Approach y su relación con la presunción de inocencia	37
CAPÍTULO 4. CRITERIOS JUDICIALES DEL ALTO TRIBUNAL Y RECOMENDACIONES DE CNDH/CDHCM- CASOS PRÁCTICOS	39
4.1 Criterios Judiciales.....	39
4.2 Caso Florence Marie Louise Cassez Crepin, Amparo Directo.....	47
en Revisión 517/2011 (Alcances del principio en la práctica).....	47
4.3 Caso Jorge Hank Rhon.....	49

4. 4 Recomendaciones de La CNDH y la CDHCM ante violaciones de autoridades al Principio de Presunción de Inocencia (Casos Prácticos)	52
4.4.1 Caso Gabriel Ulises Valdez Larqué	53
4.4.2 Caso Marciano Gallegos Méndez y otros.....	54
4.4.3 Caso víctima de identidad reservada V1	57
4.4.4 Etapas de protección al derecho a la presunción de inocencia	59
4.4.5 Daño jurídico extensivo.....	60
4.4.6 Alcances	62
CONCLUSIONES.....	65
PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.....	68
REFERENCIAS.....	73

INTRODUCCIÓN

El presente artículo abordará la problemática que reviste la presunción de inocencia como principio de trato dentro y fuera del proceso, en un Estado mediático donde la libertad de expresión, información, y el uso de datos personales no ha fijado de manera concluyente tanto sus alcances como responsabilidades aparejadas ante su vulneración, ocasionando con ello la emisión de acusaciones (muchas veces infundadas) por parte de actores privados y públicos que lejos de esclarecer los hechos, proteger al inocente, no dejar impune al culpable y que se acceda a la justicia, crean escenarios donde los medios de comunicación se vuelven los jueces y el público el jurado, se prueban responsabilidades en los programas televisivos y no durante las audiencias en los órganos jurisdiccionales.

Trabajo que pretende demostrar, a partir de un estudio documental, cómo es que los mismos juegan un papel importante para dictaminar el sentido de una sentencia, que sin la regulación debida se vuelven un factor que daña de manera irreparable la esfera jurídica del señalado y, con efectos, que permean a todo aspecto de su vida, ocasionando sea imposible restituir el derecho al estado anterior a su violación.

Así mismo se pretende reafirmar y robustecer una visión contemporánea acerca del entendimiento de la presunción de inocencia, en particular, en su vertiente extraprocesal. A través de un análisis de postulados acerca del efecto estigmatizante que se genera ante la exhibición pública de la persona y el impacto que tiene en su identidad, los diferentes alcances que la presunción de inocencia reviste en las etapas del proceso, así como la reflexión de la fuerza punitiva del Estado, su falso discurso acerca de la disminución de delito por medio del incremento de la pena y la importancia de contar con una visión interdisciplinaria e integral al momento de pretender reformar una disposición normativa o el orden jurídico en su conjunto.

Finalmente, se hallará una serie de casos prácticos, que, al ser enunciativos mas no limitativos, dan cuenta de la gravedad que implica la violación a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal y la necesidad de entender de manera amplia su aplicación en el proceso penal.

CAPÍTULO 1. INSERCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.1 Concepto

Resulta necesario comenzar por definir a la presunción de inocencia, la cual se constituye como un principio del Derecho Procesal Penal, porque es una regla y/o marco obligatorio de actuación que ha de seguirse por cada parte que interviene en el proceso para poder garantizar no solo su correcto desarrollo sino la legalidad de este. La presunción de inocencia significa también una garantía en el derecho, pues asegura que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente que declare lo contrario, es decir se establezca su responsabilidad como autora o participe en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

El principio mencionado se compone de los términos "presunción", que proviene del latín *praesumptio-ónis* y significa una creencia previa a cualquier experiencia, e "inocencia", derivado del latín *innocens-entis*, el cual se traduce como alguien virtuoso o de alma pura, sin haber cometido pecado. Juntos, estos términos expresan la idea de que el alma de una persona no ha transgredido, entendiendo el pecado como una violación del orden religioso establecido, lo que hoy se podría asociar con la transgresión del pacto social, reflejado en las leyes o normas jurídicas que regulan la convivencia en sociedad.

1.1.1 Extensión conceptual y base aplicativa

Según lo señalado por Ana Dulce Aguilar García (2013) en su obra **Presunción de Inocencia**, este principio se considera una presunción **iuris tantum**, lo que significa que puede ser refutada mediante prueba en contrario, a diferencia de la presunción **iure de iure**, que no admite excepciones. Esta característica está directamente relacionada con la carga de la prueba, la cual recae en el Ministerio Público, quien

tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado. Antes de la reforma del 18 de junio de 2008, la situación era distinta, ya que el sistema penal inquisitivo aún presentaba rasgos en el proceso, trasladando al acusado la obligación de probar su inocencia, pues las autoridades responsables de la investigación y aplicación del derecho asumían una presunción de culpabilidad. Con la implementación del sistema penal acusatorio y oral en México, actualmente un juzgador no puede emitir una sentencia condenatoria si la responsabilidad del acusado no ha sido probada más allá de toda duda razonable. En otras palabras, si las autoridades encargadas de la persecución penal no logran desvirtuar la presunción de inocencia, este derecho prevalece.

Por su parte, Julio Maier (2009) en su obra *Derecho Procesal Penal*, la presunción de inocencia implica que el acusado debe ser tratado con la misma condición jurídica que una persona inocente. Este principio constituye un fundamento esencial que toda legislación procesal penal debe adoptar dentro de un Estado de Derecho. Su origen responde a la necesidad de contrarrestar un modelo de persecución penal basado en la presunción de culpabilidad. No significa que el acusado sea necesariamente inocente, sino que establece que no puede ser considerado culpable hasta que una sentencia definitiva lo determine al concluir el proceso. (Maier, 2009).

En ese tenor, el principio se encuentra instaurado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Inciso B, fracción I. De los derechos del Imputado que a la letra refiere: *“A que no se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”*

Lo que significa que el imputado goza de una suerte de escudo que lo protege de ser considerado responsable de un hecho delictivo que no ha sido probado en audiencia constitucional y en presencia de autoridad judicial competente, en donde el mismo puede robustecerse o debilitarse de acuerdo con los planteamientos que realicen las partes, acusadora o defensa, sobre los hechos materia del juicio, las pruebas que aporten para demostrarlos y los fundamentos jurídicos que los respalden.

En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 11 establece que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” (DUDH, 1948).

Tomando en cuenta que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y vinculándola con la paradigmática contradicción de tesis 293/2011, los derechos humanos de fuente internacional pasan a formar parte del bloque de regularidad constitucional interpretándose de manera armónica y no en una relación de subordinación como se había concebido hasta mitades de la novena época (4 de febrero de 1995 al 3 de octubre del 2011), entre constitución y tratados internacionales.

Es importante mencionar de lo anterior que, a causa de esta nueva óptica en el derecho, la constitución ya no es únicamente el conjunto de disposiciones redactadas que la conforman sino también todos los derechos humanos internacionales que están incorporados a ella. Por lo anterior cualquier tratado celebrado y ratificado por México de corte internacional pasa a formar parte del parámetro o bloque de constitucionalidad como se citó previamente, integrado por los tratados internacionales, convenios y/o pactos de derechos humanos, o que no siendo de esa materia contengan uno, fijando que cualquier norma, disposición, acto u omisión de autoridad contrario resulta invalido, en consecuencia, no solo se reconoce la relevancia de su protección a nivel global sino que ahora también se asegura por medio de la protección que la autoridad puede otorgarle a la persona eligiendo de entre la totalidad de ese bloque de regularidad constitucionalidad la norma o interpretación que la proteja en mayor medida.

Cabe mencionar también que de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispuso que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante

para todas las autoridades jurisdiccionales del país, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el asunto materia del juicio, siempre y cuando favorezca en mayor medida a las personas, debido a que representa una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos al definir el contenido de los derechos situados en ella. Hecho que cambio pues hasta antes de la citada contradicción, los criterios que emitía eran meramente “orientadores” para México cuando no era parte, es decir solo representaban una guía de actuación que los juzgadores podían adoptar de manera discrecional al emitir sus resoluciones.

1.2 Antecedente Histórico Internacional

1.2.1 Roma (Génesis)

El registro más antiguo sobre la presunción de inocencia se remonta al Derecho Romano, específicamente en la etapa Imperial. En aquel entonces, Domicio Ulpiano expresó que *"nadie debe ser condenado por meras sospechas, ya que es preferible que un culpable quede sin castigo a que un inocente sea condenado"* (Pardo, 1999). Este principio constituye la base fundamental sobre la que se edifica el concepto actual, pues el perjuicio de procesar injustamente a una persona inocente es significativamente mayor que el de no sancionar a un culpable.

Lo anterior puede explicarse, primero, debido a que castigar a una persona que no ha cometido ningún ilícito representa la ausencia del Estado de Derecho y de seguridad jurídica sobre la que se erige nuestra certeza en la impartición de justicia, así como el quebrantamiento del pacto social al que nos sometimos al dejar en manos del Estado (Poder Judicial) la administración de aquella, por ende, se crea una percepción de incertidumbre que reviste a las instituciones encargadas de declarar el derecho.

En segundo término, enjuiciar a alguien por mera sospecha transgrede todo estándar de prueba actual en el Derecho Penal ya que la probabilidad de que se

haya cometido o participado en un hecho delictuoso debe probarse más allá de toda duda razonable, es decir, del material probatorio que les es presentado al Juzgador por el Ministerio Público, pueda advertirse la clara y manifiesta existencia de responsabilidad por parte del imputado o acusado, por el contrario, si la hipótesis del órgano acusador dista de la construida por la defensa que además es apoyada por la valoración de los elementos incorporados al juicio es que entonces se produce una duda lógica o racional y por consecuencia la duda razonable respecto de la culpabilidad del imputado, pero esta incertidumbre debe desprenderse no de un criterio individual, discrecional o subjetivo del Juez, sino de la convicción que le es generada producto del análisis de todos y cada uno de los elementos, datos de prueba o pruebas ofertadas en el momento procesal conferido por la ley.

1.2.2 Edad Media

El principio de la presunción de inocencia fue debilitándose de manera paulatina a hasta convertirse en una braza a punto de desaparecer, por el contrario quien tomó fuerza fue la presunción de culpabilidad que es un rasgo predominante de los sistemas inquisitivos, de acuerdo con Angélica Guerra Flores en su obra *Introducción al proceso penal acusatorio* (2016) el sistema inquisitivo se originó en el año 753 a.C. durante la monarquía romana, se consolidó en el Imperio Romano y alcanzó su máximo desarrollo en la edad media, especialmente con la figura de la Inquisición, que destacó en España y sus colonias.

La presunción de culpabilidad, parte del supuesto de que aquella persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso ha de tenerse por culpable hasta que se establezca lo contrario, teniendo además la carga de la prueba, esto es, la obligación de destruir la imputación construida en su contra para demostrar su inocencia.

1.2.3 Declaración de los Derechos del Hombres y el Ciudadano

El primer antecedente jurídico de la presunción de inocencia con carácter vinculante podemos encontrarlo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano producto de la Revolución Francesa de 1789, elaborada por la Asamblea Constituyente, que fue el consenso de la mayoría ciudadana ante la falta de libertades individuales, el absolutismo de la monarquía francesa y la imposición de ideas anacrónicas que contrariaban a las emergentes otorgadas por la reciente ilustración.

Presunción que logró plasmarse de la siguiente manera: Artículo 9o. *“Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”*. Sin embargo, desde finales del siglo XIX como bien apuntó Trechsel, el principio enfrentó fuertes críticas como consecuencia del retroceso autoritario dentro de la cultura penal. (2004).

1.2.4 Escuela Clásica y Positiva

El momento histórico en el que la Revolución Francesa se encontraba punto de terminar, emergió en Italia la Escuela Clásica del Derecho Penal (fines del siglo XVIII y mitades del XIX), aquella fue la continuación de la obra de Cesar Beccaria titulada; *De los Delitos y de las Penas*.

En su obra *Evolución de la presunción de inocencia* (2017), Fernando Cárdenas señala que la escuela clásica fue una corriente de pensamiento filosófico liberal influenciada por los ideales de la Revolución Francesa. Esta doctrina propició reformas en el ámbito penal como respuesta a los abusos cometidos durante la Edad Media, promoviendo un trato más equitativo hacia los acusados. Gracias a las contribuciones de la escuela clásica, se logró la transformación de instituciones

penales obsoletas, reemplazándolas por sistemas más justos y humanitarios. (Cárdenas, 2017).

Por cuanto hace a la escuela Positiva, el mismo Fernando Cárdenas (2017) apuntó que fue aquella que criticó abruptamente los postulados de la escuela clásica liberal, algunos de sus más grandes exponentes como Enrique Ferrei y Raffaele Garofalo la concibieron como absurda e ilógica, Enrico Ferri, por lo que respecta a este último término la consideraba así cuando la presunción fuera absoluta e indiscriminada, siendo esto para él, que se le otorgara a persona reincidente y a quien los indicios psíquicos ofrecidos por la antropología y la estadística la hiciera parecer culpable de la comisión o participación de un hecho delictivo. Lo anterior significó un retroceso sustancial para los avances que había tenido el proceso penal que estaba comenzando a consolidarse como un modelo tanto objetivo como progresista, dejando atrás prácticas arbitrarias y alejadas de todo estándar de razonabilidad.

1.3 Antecedente Histórico Nacional

1.3.1 Constitución de Apatzingán

Según Cárdenas (2017), en México, el principio de presunción de inocencia tiene sus raíces en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, aprobado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, conocido también como la Constitución de Apatzingán. En su artículo 30, se afirmaba que *“todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”*.

En armonía con lo anterior, el Doctor Jesús Zamora Pierce (2000) en su obra *Garantías y Proceso Penal*, el decreto constitucional para la libertad, aprobado durante la guerra de independencia, nunca llegó a entrar en vigor. Posteriormente, en un México ya independiente, los legisladores se basaron en otras fuentes, principalmente en la constitución de los Estados Unidos. Como resultado, la presunción de inocencia no fue mencionada en las constituciones de 1857 y 1917.

Esta omisión contribuyó a que se desestimara su importancia y aplicación, lo que llevó a las autoridades a no darle la debida prioridad debido a su ausencia en la norma suprema del país.

1.3.2 Intencionalidad Delictuosa

Durante el período posterior, la aplicación de la presunción de inocencia no fue, ni es hoy en día, estricta. Según Miguel Ángel Aguilar López (2015) en su obra Presunción de Inocencia, el Código Penal para el Distrito Federal (CDMX), Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, todos de 1931, específicamente en su artículo 9, establecía que se reconocía la intencionalidad delictiva, es decir, la sospecha de que alguien tenía la intención de cometer un delito. En este contexto, si no había elementos que desvirtuaran dicha sospecha o causas a favor del acusado, se asumía que su conducta era dolosa, salvo que el acusado presentara pruebas que demostraran lo contrario. Como resultado, se consideraba que el delito estaba configurado. Textualmente se establecía: *“Artículo 9o.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario”*.

Con la *“intencionalidad delictuosa”*, se penalizaba o sancionaba sin haber probado el dolo, lo que implicaba que el acusado debía demostrar su inocencia; si no lo lograba, se asumía la intención delictiva. Este enfoque era característico del sistema inquisitivo, ya que la presunción de culpabilidad guiaba el proceso, y la carga de la prueba recaía sobre el imputado, no sobre el órgano acusador. No obstante, debido a que esta disposición ya no se ajustaba a los estándares constitucionales en evolución, se decidió su derogación.

1.3.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 14.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad según lo estipulado por la ley". Este tratado internacional, ratificado por nuestra república federal, representó un importante avance en derechos humanos; sin embargo, la presunción de culpabilidad y los elementos del sistema penal inquisitivo siguieron prevaleciendo en el país.

1.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, adoptada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece a la fecha en su artículo 8.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que su culpabilidad sea legalmente demostrada". Este instrumento jurídico internacional fue fundamental para reforzar la necesidad de integrar el principio de presunción de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.5 Tesis P. XXXV/2002

Dos décadas más tarde, el 15 de agosto de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basándose en una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, primer párrafo; 21, primer párrafo; y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en el Amparo Indirecto en Revisión 1293/2000, resolvió que el principio de presunción de inocencia estaba inmerso dentro del debido proceso, bajo los principios acusatorio y de defensa adecuada, de forma tácita. Por lo tanto, se estableció que el imputado debía ser considerado inocente hasta que se dictara una sentencia condenatoria en su contra. La cual podemos encontrar bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE*

INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

1.3.6 Reforma Constitucional de 2008

Según lo señalado por Aguilar López (2015), los instrumentos internacionales que México firmó y ratificó generaron la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos que contenían, ya que estaban en plena concordancia con la Constitución. Esta obligación se concretó con la iniciativa de reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal, presentada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el 29 de marzo de 2004. En dicha reforma, se propuso la presunción de inocencia como el principio fundamental del modelo acusatorio, lo que llevó a su inclusión en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I. (Aguilar, 2015)

Es importante señalar que, para esa época, la mayoría de los países de la cultura occidental ya habían elevado este principio al nivel constitucional. En México, este avance se dio con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, que estableció el sistema penal acusatorio y reconoció, entre otros derechos, el de ser considerado inocente cuando se es acusado de cometer o participar en un hecho que la ley señala como delito, garantizando que la carga de probar la ilegalidad y culpabilidad recaerá en el ministerio público. Así, se otorgó lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (CPEUM, 1997).

Reforma que permitió pasar de un sistema penal de corte mixto (inquisitivo y acusatorio) a uno adversarial, acusatorio y oral, representando un acierto para la presunción aludida, siendo así que con ello el Juzgador tuvo la obligación de estar presente en todas las audiencias para conducir las, admitir, desechar y desahogar

el material probatorio, otorgarle oportunidad al imputado de defenderse aportando elementos que lo ayuden a acreditar su hipótesis, ser escuchado y/o vencido en audiencia, además de que el titular del órgano jurisdiccional debiera dictar sentencia en audiencia pública, situaciones que no sucedían antes de la reforma pues eran sus secretarios, proyectistas, meritorios o personal del órgano que el titular estimare idóneo, lo hacían, además de emitir su fallo sin tener contacto directo con el imputado o siquiera verlo, pues la totalidad del proceso era escrito, contraviniendo cada uno de los principios que rigen al proceso y que en la actualidad aun con el listado de avances no se ha logrado garantizar de forma plena el respeto a todos los derechos con los que cuenta el acusado.

CAPÍTULO 2. VERTIENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1 Noción de principio

Para comprender las diferentes vertientes de la presunción de inocencia y por consecuencia el objeto de cada una de estas resulta necesario explicar que es lo que entendemos como principios, así como las características que los revisten, por la sencilla razón de que la presunción de inocencia si bien es cierto es un derecho humano, no menos cierto lo es que también se concibe como un principio rector del derecho procesal penal.

Entendemos como *principio* en un sentido general a la proposición o enunciado que marca el sentido al que debe encaminarse una determinada conducta o actividad. Así en el derecho cuando hablamos de los principios generales o principios jurídicos, los entendemos como directrices que conducen el desarrollo de un proceso para que este pueda considerarse apegado a derecho o sea catalogado como justo.

En otras palabras, el principio en el derecho es una guía de actuación que encamina al operador jurídico y todo aquel que aplica o hace uso de una norma o disposición, a ajustar sus actuaciones a un determinado estándar que asegura que los derechos

cumplan su propósito. Ya que los principios generales del derecho buscan que a través de ellos se haga efectiva la equidad, la libertad, la seguridad, la justicia y todo aquel derecho sustantivo o bien jurídico fundamental para la sociedad.

Ronald Dworkin, citado por Manuel Moreno Melo (2015) en su libro *principios constitucionales del derecho penal* estableció que el derecho no solo se constituye por normas o reglas, sino que estas coexisten con los principios y lo que los hace diferentes a una norma, reside en dos aspectos fundamentales:

1. Orientación o fin
2. Aplicación

En la orientación o fin explica que los principios suelen manifestarse como axiomas y la norma ya contiene aquel como fin mismo del derecho. Por tanto, los principios estarán inmersos de manera predeterminada o automática en las normas o disposiciones jurídicas debido a que aquellos son la base sobre la que un ordenamiento jurídico existe, así en el derecho o en cada norma encontraremos un principio inmerso que aun regulando aspectos generales tendrá como fin hacer efectivo un bien jurídico fundamental.

Por lo que hace al segundo punto, se distinguen, porque los principios no son tan radicales o rígidos en su aplicación cuando existe colisión entre ellos, de tal forma que puede realizarse un ejercicio de ponderación para que puedan aplicarse atendiendo al caso particular contrario a las normas (disposiciones) que ante su confrontación o choque solo una de ellas puede prevalecer por sobre la otra, existiendo incluso criterios que permiten optar por una, como lo son la jerarquía, la temporalidad y la especialidad.

Además, Jaime Mans (1979) en su libro “Los principios generales del derecho” afirma que estos cuentan con dos características primordiales:

1. La Principialidad
2. Dinamismo Potencial

La principalidad alude a la supremacía de los principios sobre las normas, en vista de que funcionan como fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico y orientan su interpretación y aplicación, el dinamismo potencial a que los principios son los administradores de soluciones que van requiriendo a su vez un derecho en desarrollo ajustado a las necesidades jurídicas emergentes de una sociedad. Concluye finalmente que: *Los principios que informan el sistema jurídico están implícitamente contenidos en el mismo sistema; aplicarlos es aplicar el espíritu de las leyes, y ello es aplicar las leyes mismas (Mans, 1979).*

Por las razones antes expuestas, habremos de establecer que la presunción de inocencia figura entonces, dependiendo del caso, como principio y como norma sin que una deba contrariar o ser incompatible con la otra. Pues la correcta práctica del derecho solo puede lograrse mediante la adecuada selección y aplicación conjunta de normas y principios. Además, es importante considerar que algunas normas, por su propia naturaleza, encarnan principios fundamentales, como las que guardan a la libertad, la igualdad y la justicia.

Sirve de apoyo el cuadro comparativo siguiente:

Principio	Norma
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Guía de actuación que encamina al operador jurídico y todo aquel que aplica o hace uso de una norma o disposición, a ajustar sus actuaciones a un determinado estándar que asegura que los derechos cumplan su propósito. ▪ Es moderado en su aplicación, ante su colisión se aplica un ejercicio de ponderación. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En sentido amplio es todo enunciado normativo contenido en una fuente del derecho y en sentido estricto es el producto de la interpretación de aquel enunciado o disposición jurídica. ▪ Es estricto en su aplicación, ante su colisión solo prevalece una norma.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los principios se manifiestan en forma de axiomas. ▪ Los principios prevalecen por sobre las normas. ▪ Los principios son gestores de soluciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las normas contienen a los axiomas como fin mismo del derecho. ▪ Las normas están supeditadas a los principios. ▪ Las normas figuran como soluciones en si mismas o en su conjunto.
---	---

Fuente: Elaboración propia

Habiendo hecho tal aclaración, podemos fijar que dentro de la doctrina y la práctica existe un punto de convergencia en el que se desprenden modelos de interpretación, así como aplicación de la presunción de inocencia (derecho humano y principio jurídico), análisis recientes que incluso vislumbran de manera somera la extensión que abarca una de dichas vertientes.

Alegando como hecho notorio, es sabido que una de las maneras en la que emerge el derecho es a través de acontecimientos que ocasionan la necesidad de crear, abolir o modificar el sistema normativo y/o un aspecto de él, que se encuentra vigente ya que no cumple con las necesidades actuales, por ser insuficiente para cubrirlas o estar revestido de lo que en la doctrina del "escrutinio estricto" elaborado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se llama "categoría sospechosa", es decir, está estructurado de principios e ideologías que restringen de manera desproporcional un derecho que lo hace inconstitucional.

El derecho a la presunción de inocencia puede compararse con un cuerpo geométrico de muchas caras, también llamado poliedro, lo anterior porque si bien hablamos de un derecho en sí mismo este tiene varias caras o interpretaciones, manifestaciones vinculadas con diversas garantías del proceso. Entre las que podemos encontrar:

- (1) La presunción de inocencia como regla de trato procesal;
- (2) La presunción de inocencia como regla probatoria; y
- (3) La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio.

2.2 La presunción de inocencia como regla de trato

Se puede entender como la forma en la que la persona sujeta a un procedimiento penal debe ser tratada. El objeto de esta regla de tratamiento es que no se le apliquen las medidas o consecuencias que la responsabilidad penal acreditada trae consigo o cualquier medida que presuponga su culpabilidad, pues hablamos que las medidas que se toman antes de su enjuiciamiento son cautelares no punitivas, esto es, evitar en todo caso la pena anticipada atendiendo a la presunción de inocente de la persona sujeta al proceso, o incluso después de concluido y exonerado lo que extingue la acción penal como eventualmente sus efectos.

Es decir, la persona debe ser tratada como inocente en tanto no obre sentencia dictada por autoridad competente que establezca su culpabilidad, derecho contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos a la cual México se adhirió el 24 de marzo de 1981, y en la que en su apartado 8.1 Garantías Judiciales, Inciso 2, establece *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)”* así como en nuestro máximo ordenamiento constitucional que establece en su artículo 20, apartado B, fracción I, que los imputados tienen derecho *“a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*.

Relacionado con este enfoque, se encuentra el debate sobre el momento exacto en que comienza y concluye la protección otorgada por la regla de trato. Este trabajo tiene como objetivo exponer las razones y determinar esos momentos, ya que, una vez establecidos, se podría garantizar una protección real y no solo teórica para la

persona involucrada en un proceso penal. Como se demostrará más adelante, cuando este principio es vulnerado, su afectación se vuelve irreparable.

Es tal la discusión y vertientes de este principio que incluso se habla de la pertinencia de la prisión preventiva oficiosa como medida violatoria de la presunción de inocencia ya que se torna a todas luces como una medida de pena anticipada y no como aquella que permita la salvaguarda del proceso, el aseguramiento de la conducción del proceso al imputado, o la protección de la posible víctima u ofendido pues atenta contra un derecho que entra dentro de aquellos considerados en nuestra legislación como sustantivos o de imposible reparación, lo que invariablemente pone en duda la compatibilidad con nuestra norma suprema y los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad, al entrar en conflicto debido a su contradicción con varios principios fundamentales del sistema jurídico, tales como la interpretación conforme y el principio pro persona.

2.3 La presunción de inocencia como regla probatoria

Este derecho se refiere, como lo estableció la SCJN en su amparo indirecto en revisión 3181/2018, a las condiciones que deben cumplir tanto la actividad probatoria como las características que cada uno de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público debe poseer, para que se considere que existe una prueba de cargo válida y logre desarmar o agrietar la condición y/o barrera de inocencia con la que cuenta la persona sujeta a un proceso penal, lo que implica la obligación del representante social de aportar los medios necesarios para acreditar el hecho considerado ilícito, sin que esto implique sea relevado o sustituido de este deber cuando el imputado aporte dichos medios que robustezcan su presunción de inocente o con ello desvirtúen las aportadas por el órgano acusador, tal es que cuando no existan los indicios o pruebas suficientes, obtenidas y aportadas conforme a la ley, el Juzgador está obligado a absolver al imputado pues no se logró acreditar la existencia del ilícito. (SCJN, 2018)

Además, las pruebas de cargo para que logren ser validas (las que ofrece el ministerio publico), deben obtenerse sin vulnerar derechos fundamentales del imputado, en virtud de que sin ellas no puede sostenerse ninguna acusación por parte del representante social o ante su insuficiencia no es posible establecer algún grado de responsabilidad por parte del indiciado. La obligación de cargo la podemos encontrar en el artículo 20, Apartado A, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer” *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente*”.

2.4 La presunción de inocencia como estar probatorio o regla de juicio

Es una regla que implica que ante la falta de pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado debe absolverse, lo que puede advertirse en el llamado principio *in dubio pro-reo*, es decir “en caso de duda, a favor del reo”. Lo que implica que si después de la valoración probatoria el Juez no adquiere la convicción o un grado de certeza razonable sobre la responsabilidad del imputado entonces lo mejor sería absolver al inculpado.

Esta regla o criterio se divide en dos aspectos: a) Las condiciones que debe cumplir la prueba de cargo para que sea considerada suficiente para condenar a la persona que se presume autora o partícipe de un delito señalado por la ley, y b) La regla de la carga de la prueba, que establece cuál de las partes será procesalmente perjudicada si no se cumple con el estándar de prueba, es decir a quien de las partes sujetas al procedimiento es quien reciente la insuficiencia del acervo probatorio ofrecido, ya que incluso si el inculpado no ofrece aquellas las que si exhiba el agente del ministerio público deben ser suficientes, idóneas y pertinentes para lograr desvirtuar la inocencia con la que cuenta desde un inicio la parte acusada.

Hilando las tres vertientes se puede decir que al inicio del proceso la persona debe ser tratada como inocente lo que conlleva a que no se le aplique ninguna medida judicial que sea equiparable a la que recibiría una persona con responsabilidad acreditada, una vez iniciado en el proceso compete al ministerio publico reunir las pruebas necesarias que acrediten el hecho que trata de presentar y que demuestren la responsabilidad de quien acusa, pruebas que deberá recabar cuidando en todo momento que no se violen derechos fundamentales en ese proceso respetando además las reglas de ofrecimiento y desahogo, y por ultimo ante la insuficiencia de las pruebas de cargo aportadas por el órgano acusador que no hayan desvirtuado el estatus constitucional de inocencia con el que cuenta cada persona y a su vez no satisfacer el carácter mínimo de responsabilidad o que aquellas se hayan obtenido en contravención a derecho, el juez deberá absolver al indiciado.

2.5 La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal

Habiendo hecho las distinciones precedentes, he de establecer que la vertiente a abordar, es una que al día de hoy se ha sido estudiada de manera somera y debido a una serie de cambios en la forma en que las personas advierten sus interacciones, será un tema que empiece a adquirir mayor relevancia en el transcurso de la década que nos prosigue, pues las implicaciones que trae aparejadas hacen que una vez violado el derecho sea imposible restituirlo al estado que guardaba antes de su violación.

Como ya se ha fijado, la presunción de inocencia como regla de trato implica que las personas no sean sujetas a medidas judiciales y/o consecuencias de las que si lo serian aquellos que han sido responsables de cometer un delito o bien de impedir en ellos la aplicación de cualquier resolución judicial que suponga una pena anticipada, entendiendo también al trato como una serie de actos que una persona reciente de otra, y en el caso que nos ocupa hablamos de aquel que emana de un órgano jurisdiccional el cual está facultado para mantener el estatus de inocente no

como una mera cordialidad sino como derecho constitucional que tiene cada persona.

Sin embargo, quienes intervienen en un proceso penal no son únicamente autoridades jurisdiccionales sino que éstas solo se hacen presentes en un momento del proceso una vez iniciado, por tanto, las encargadas de que el sujeto sea puesto a disposición del órgano técnico judicial son el ministerio público y los miembros de la policía, estos últimos que actúan bajo la conducción y mando de la representación social y figuran a su vez como el auxilio para que se cumpla con la obligación de “perseguir el delito”, además de que el órgano acusador es quien tiene facultades para iniciar un proceso de investigación en contra de quien estime es autor o participe de un ilícito, tenido por consecuencia el primer contacto e intervención con los indiciados antes de que cualquier carpeta de investigación se judicialice es decir se haga del conocimiento al juzgador competente, de que el Ministerio Público cuenta con elementos suficientes para iniciar un proceso penal o ejercitar la acción penal.

Atento a lo anterior, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 517/2011, la violación a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal puede emanar de cualquier agente del Estado, y de manera especial de las autoridades policiales. Aunado ello, debido al impacto de un proceso penal en la vida de cualquier persona, se establecen una serie de reglas y garantías procesales para asegurar el respeto de sus derechos humanos durante todo el proceso. Sin embargo, estos derechos pierden su eficacia si la autoridad encargada de investigar el delito lleva a cabo acciones que buscan exponer públicamente a la persona imputada, tratándola desde el principio como ya autora o partícipe.

Derivado de estas acciones existe una alta probabilidad de que sea condenado de manera precipitada, ya que el enfoque que debería estar centrado en el proceso legal, donde se presentan pruebas y se argumenta conforme a derecho, se ha trasladado a la opinión pública generada por la policía y los agentes del Ministerio Público, quienes son los primeros en interactuar o intervenir con el imputado.

Lo que implica un daño significativo al proceso y coloca a la defensa en una clara desventaja una vez que se inicia ante el órgano jurisdiccional, ya que puede introducirse información errónea que no se ajusta a la realidad, la cual, influenciando al tribunal y, sobre todo, a las víctimas y testigos, podría ser utilizada posteriormente como pruebas de cargo en contra del imputado (SCJN, 2018), esto es que el juicio de las personas o posibles testigos se vea influido por la narrativa pública que le es presentada sobre la persona en cuestión y que asista para que el ministerio público quien tiene la obligación de ofrecer las pruebas que acrediten el hecho delictivo (prueba de cargo) robustezca su acervo probatorio de manera artificial, llamado de esta manera ya que aún y cuando estas pruebas se presenten de manera formal su origen no corresponde a uno legítimo, para eventualmente vencer el estatus de inocente con el que cuenta el indiciado logrando así su vinculación al proceso y en última instancia la imposición de una condena.

Ahora bien, la violación a la presunción de inocencia puede impactar un proceso judicial cuando el ministerio público o la policía distorsionan la realidad, al referirse a:

1. La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes testigos o posibles testigos;
2. Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y
3. El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.

Entre algunas otras, de esta forma el juicio no se lleva a cabo ante la presencia del juzgador, sino mucho antes frente a los medios de comunicación, pues de las situaciones a las que nos referimos, las pruebas y/o pronunciamientos que el órgano acusador exhibe no se realizan en el desarrollo de la audiencia lo hacen fuera de ella, de tal manera que se anticipe su desarrollo y las consecuencias que trae con él, excluyendo el derecho de contradicción con el que cuenta la defensa o la valoración que de ellas emite el Juzgador, únicamente se limitan a presentar una realidad que ellos han construido, no ha sido probada, controvertida o vencida que sin embargo ya ha empezado a producir sus efectos generando un juicio mediático

paralelo. Véase la tesis I.9o.P.54 P (11a.) de junio de 2022 que lleva por rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

Dicha obligación por parte de la autoridad policial y ministerial de la cual se ha venido tratando, esta inserta en artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos noveno párrafo, al establecer que: “(...). La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.” Por ello la intención del legislador fue clara al establecer un estándar de actuación que consagra el principio de buena fe por parte del ministerio público y las autoridades que intervienen en el proceso de investigación, siendo esta una obligación directamente relacionada con el orden constitucional, por tanto si las actuaciones a todas luces son arbitrarias y contrarias a este orden jurídico son por tanto incompatibles con la constitución, lo que ilustra la necesidad de atender, delimitar, fijar y respetar de manera puntual a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

CAPÍTULO 3. IMPLICACIONES PRÁCTICAS Y TEÓRICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De acuerdo con Manuel Moreno Melo en su libro Principios Constitucionales del Derecho Penal (2015), existe en la actualidad una frecuente violación de la presunción de inocencia que emana de los medios de comunicación a causa de sus opiniones o juicios vertidos, prejuzgando a las personas como responsables de hechos delictivos, además González Quintero Olivares citado en aquella obra, establece que cada vez más el interés público se dirige a discutir un caso o suceso que debe ser resuelto por los tribunales o incluso en donde este ya se ha sometido

a un proceso judicial, debate que es abierto por los medios de comunicación y/o audiovisuales con la intención, que se presume, de llegar a sus conclusiones o encontrar una verdad que difiera de la que se encuentra al finalizar un proceso seguido de una serie de formalidades procesales.

Situación que se ha venido acrecentado a causa de la manera presurosa en la que evoluciono la forma en las que nos comunicamos, generamos, compartimos y transmitimos información, pero el problema no reside en la facultad *perse* de hacerlo sino en el alcance e implicaciones que esta información tiene, es así por la amplitud o alcance con el que cuenta un medio de comunicación. Al iniciarse un proceso penal la resolución del mismo compete exclusivamente a los Tribunales o Juzgados en los que se ha conferido por el Estado la potestad jurisdiccional, además durante su transcurso la admisión de pruebas, promociones y alegatos posee tanto una forma como temporalidad específica para ser admitidos y desahogados, y que si no se cumple alguno de los requisitos que marca la ley lejos de representar un beneficio para quien los exhibe quedan desiertas, por no presentadas, infundados o extemporáneos perdiendo toda funcionalidad por desconocer de la correcta presentación de cada uno.

Seguido este orden de ideas, si los medios de comunicación pretenden iniciar un juicio paralelo al que le es competente conocer a un Tribunal o Juzgado en turno, se puede advertir la preocupación que se desprende del análisis que realiza Manuel Moreno Melo citando a González Quintero Olivares (2015), pues en el ánimo de los medios de comunicación o audiovisuales de ajustar un posible resultado al hecho que les fue conocido, pueden llegar incluso a generar toda una historia o escenificación ajena a la realidad con tal de sostener la premisa que tuvieron de la persona que fue señala como participe de un hecho señalado como delito.

Por tanto, su juicio, prejuzgamiento y el análisis que hagan de un inicio estará viciado pues en un comienzo no son garantes de la legislación procedimental penal, sino que figuran como agentes que producen morbo e histeria social (cabe aclarar que no todo medio lo es pues estaríamos cayendo en la misma premisa) y segundo; al presentar una historia que además puede estar cargada de una resentimiento,

preocupación y dolor colectivo implica que quien es detenido como el transgresor de un orden o derecho que ya es considerado como uno históricamente violentado, permite la inquisición por el mero hecho de presumirse o ser presentado como el autor o participe.

En ese orden de ideas, la persecución o “investigación” que los medios de comunicación realicen estará encaminada a que al final de esta, el indiciado sea considerado culpable, debido a que, en todo momento la presunción de culpabilidad y no de inocencia fue la que figuró como principio rector de su proceso a través de los medios televisivos. Sin pasar por alto que todo pronunciamiento carecería de objetividad en virtud de que si bien generaron un hilo de los sucesos que aparentemente transcurrieron durante la secuela procesal estos por secrecía y protección de datos personales no pueden ser conocidos por el público si el caso lo amerita, y aun teniendo tal carácter, la opinión que puedan dar dichos medios no respondería a criterios legales o jurisprudenciales pero si a opiniones subjetivas o a la síntesis de lo que un grupo de personas cree que debió haber sido el resultado del proceso.

El principio de presunción de inocencia no está dirigido exclusivamente al proceso jurisdiccional (Moreno Melo, 2015) como ya se ha indicado, o a su vertiente extraprocesal objeto de este trabajo, sino también al procedimiento legislativo para la redacción de un tipo penal como se lee y vincula en la siguiente tesis:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.

El precepto legal de referencia prevé que, en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. Dicha presunción viola el principio de presunción de inocencia, cuando se entiende como estándar de prueba, el cual vincula a los jueces a decretar la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la

persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria). En estas circunstancias, toda vez que el dispositivo legal citado autoriza a que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del sujeto activo del delito, entonces por mayoría de razón vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el juez ni siquiera contará con la posibilidad de no tener por acreditado el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad del sujeto activo, por deficiencia de pruebas del órgano acusador.

De la interpretación judicial antes citada puede entenderse que la obligación de respecto a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, se extiende más allá del órgano jurisdiccional a tal punto que alcanza al propio órgano reformador, pues aquel como creador de las disposiciones jurídicas ha de respetar los principios que se consagran en el máximo ordenamiento legal, aún y cuando se trate de un régimen como el castrense que se conduce por sus propias reglas este no se encuentra por encima de la constitución al contrario está supeditado a aquella. Lo que hace que la presunción de intencionalidad delictuosa que se presume en el régimen militar colisione, con la presunción de inocencia, el principio de interpretación conforme y el *propersona* que se hallan consagrados en nuestra carta fundamental.

Por lo antes expuesto, el legislador tiene la tarea de ajustarse a un estándar de respeto cuando se crea un sistema de normas, así la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal puede ser legislada de tal forma que el ordenamiento de cuenta de ella, advirtiendo así su existencia y por tanto vinculatoriedad. Eso es lo que se pretende con cualquier normatividad dirigida a regular la conducta y establecer sanciones ante su incumplimiento, el *ius puniendi*, como la facultad con la que cuenta cada Estado para castigar conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad. Por lo que al ser esta naturaleza punitiva requiere de un uso adecuado y racional, que atienda a la

circunstancias, políticas, económicas y sociales de las personas a quienes va dirigida una disposición en concreto.

3.1 El hiper-reformismo en la actualidad, viabilidad en la implementación de la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal

A lo largo de la historia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido, desde su promulgación en 1917 hasta la fecha, a través de doscientos cincuenta y siete (257) diferentes decretos más de ochocientas (800) modificaciones y si la comparamos con las que ha tenido la constitución española de 1978 que es la que mayor semejanza respecto de principios y derechos tiene con la nuestra, han sido de una cantidad de tres veces (3), por lo que podemos apreciar la cultura, el hábito, el modo que el legislador mexicano tiene de reformar de manera recurrente casi de manera incluso mecánica la constitución, como si ese hecho representara la mejora o el robustecimiento de un sistema más plural, democrático, inclusivo y vanguardista en nuestro Estado, situación más alejada de la realidad.

Tal como lo precisa Manuel Moreno Melo (2015), es frecuente que los gobernantes tengan la idea de que una conducta contraria a los intereses principales de la sociedad puede ser paralizada si esta se castiga y es inserta en el marco del derecho penal, para que ante su repetición esta sea castigada por el poder del Estado. Dicha concepción ha quedado demostrada a lo largo del tiempo que resulta ineficaz para frenarla y obtener resultados positivos que impacten en la seguridad de los gobernados.

El Derecho Penal figura como una especie de control ante la conducta de las personas, determina la manera en la que estos han de obrar y los límites de la libertad que les es conferida, asimismo representa una forma especialmente dura y agresiva por lo que solo debe ser utilizado para los casos que realmente ameriten un castigo, en otras palabras, solo debe intervenir cuando diversos instrumentos de control social no hayan logrado su cometido en la solución del conflicto. Vinculado con lo anterior el principio de mínima intervención y *ultima ratio* representa el mandato

constitucional que está dirigido a los entes estatales y determina el momento en que ha de criminalizarse una conducta cuando esta lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos más importantes de la sociedad y dicha tipificación de la conducta debe hacerse en última instancia, porque la fuerza punitiva del estado debe ser la última herramienta que se utilice para resolver un conflicto.

Moreno Melo (2015) hace referencia al “populismo” e “inflacionismo” penal, como una situación que debe ser erradicada, aquella se puede entender como la estrategia política que utiliza al derecho penal para obtener apoyo del electorado, se construye sobre la premisa de que al aumentar la severidad de las penas los delitos se verán reducidos. Tal situación puede ser eliminada bajo la propuesta de depuración de los tipos penales a nivel estatal y federal, pues se alega que los tipos penales que deben permanecer deben ser aquellos que tengan como contenido bienes jurídicos fundamentales en la sociedad, que en el trabajo que nos ocupa es el caso. Las demás conductas habrían de ser canalizadas a otros ordenamientos que no sean los punitivos, implementando en ellos dada su condición un plan de reparación o restauración como ya figura en la materia civil.

Las reformas en sí mismas no son malas, las reformas que atienden a un aspecto sensacionalista, poco práctico, sin materia aparente o que a todo uso de conciencia sea innecesaria si lo son, utilizando el termino malas para describir lo que menos le es conveniente al grupo social al que va dirigido puesto que se vuelve solo un espacio en el cuerpo de la ley que no resuelve ningún problema en la forma ni en el fondo.

Sin embargo, debemos advertir que una propuesta de reforma a la constitución y sus ordenamientos que rigen los diferentes aspectos de la vida (Código Civil, De Comercio, Laboral, Agrario, Administrativo y Penal, entre otros) debe de ir acompañada también de una reforma ideológica, porque no basta que el ordenamiento sea producto de una serie de cambios eminentemente vanguardistas si quienes harán uso de ella no se encuentran en la posibilidad de darle el mejor uso y por consecuencia aprovechar de la manera más eficiente y garantista el propio ordenamiento. Fijando una analogía sería como darle a un niño una caja de

herramientas para que atienda el problema que apareció en la bicicleta con la que cuenta, el medio de transporte que lo ayuda a convivir con sus homólogos y lo dota de plenitud al utilizarlo está averiado, pero si no se le enseña a manejar cada una de esas herramientas, podría lejos de resolver el problema agravarlo, ya que no cuenta con el conocimiento técnico y empírico para desempeñar un trabajo correcto pues se le ha proporcionado un medio que resuelve el problema aunque la falta de preparación, probable y únicamente, atenderá solo la falla aparente y no la causa de origen.

Así el conjunto de personas e instituciones que integran el Estado, hacen las veces del niño, la bici es la sociedad en la que se relacionan y las herramientas el conjunto de derechos si todo agente del Estado, autoridad, servidor público y/o gobernado estuviera capacitado de la manera adecuada o incluso una buena parte de aquellos, permitiría entonces que cada uno cooperara en la medida de lo posible para darle arreglo al problema que tiene el medio que sirve para conducirse (sociedad), sin el conocimiento adecuado, cuando uno de estos agentes o personas al intentar arreglarla no lo hace de la marea correcta o aun haciéndolo si quien utiliza o interviene, no lo hace a conciencia y respetando cada parte de ella, por más cuidado que otros tengan la misma nunca va lograr su cometido y por defecto nunca se reparará del todo.

Lo es así en la actualidad, la focalización se ha centrado en las últimas instancias y no en donde el problema ha de solucionarse, es decir las reformas no han tenido un sistema distributivo que permita armonizar el nivel de preparación y avance para todos los agentes que intervienen en la administración de justicia, lo que si han hecho, es aumentar la brecha de desigualdad permitiendo que el problema solo siga haciéndose más grave y no permee el beneficio hacia todos los niveles de la sociedad. Las reformas se han dirigido en la última década al Poder Judicial Federal y Estatal, dejando de lado al Ministerio Público, Fiscalías General y Estatal, Agentes de la Policía y Defensores Públicos, que intervienen siempre en primera instancia ante un problema de carácter delictivo, situación que agrava el problema de una política criminal, institucional y legal, ya que aquí es donde más violaciones a

derechos humanos se comenten cuando es iniciado un proceso contra una persona que es considerada como autor o participe de un ilícito.

Además, tomar en cuenta una reforma atendiendo al nivel de educación, idiosincrasia, política y nivel económico de la sociedad a la que va dirigida es indispensable para que esta tenga resultados positivos. Si nos detenemos a pensar en la vida que hemos construido y el pacto social firmado, cediendo parte de nuestras libertades por una administración a cargo del Estado como ente de dirección, debemos advertir que surte efectos en todas las personas que integran la República Democrática en la que hoy nos encontramos, y para que esta funcione los agentes que la constituyen deben permitirlo, pues al ser un sistema que opera mediante una serie de engranajes su eficiencia depende del trabajo armónico de cada uno. La corresponsabilidad es la forma en la que el Estado de Derecho, podría finalmente funcionar, autoridades y particulares, trabajando en una sola dirección, así como la reestructuración del sistema jurídico cuando sí considera una serie de factores más allá de los normativos o procesales, y se centra en tener un visión interdisciplinaria que permita su correcta aplicación en un espacio, tiempo y lugar determinado atendiendo a la necesidad del grupo, lugar, y momento requerido, de tal forma que permita que todos los agentes de manera, casi irreflexiva, contribuyan a su cumplimiento. Solo así podría decirse que las modificaciones que se realizan a un cuerpo normativo han de triunfar.

3.2 Teoría estructural vinculada a la presunción de inocencia

Otro aspecto a considerar que influye en la aplicación efectiva de una reforma al ordenamiento constitucional y que por supuesto impacte en la mejora del tratamiento y aplicación de la presunción de inocencia en sus diferentes vertientes es aquella que toma en cuenta la Teoría Estructural de la cual nos habla Robert Alexy en su libro Teoría de los Derechos Fundamentales (1996), se explica como el postulado que considera que el lenguaje y las palabras tienen una función clave en el desarrollo de las relaciones humanas, en su actividad y en sus funciones. A partir

de esta consideración es que se investigan y toman en cuenta conceptos como lo que significan derechos fundamentales, su influencia en los sistemas jurídicos y la fundamentación misma de tales derechos.

Robert Alexy (1996) señala que, respecto de la Teoría Estructural, su material más importante es la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, pues son quienes dotan de un carácter analítico y empírico a las disposiciones de derechos fundamentales.

No es menos importante considerar lo anterior debido a que los derechos que se plasman en un ordenamiento permiten conocerlos, identificarlos y fijar su contenido e incluso desprender de ellos diversos derechos mediante su interpretación. Ante la falta de estos su exigibilidad se vuelve limitada y difícil de hacer valer, tal circunstancia marcaría un hito a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011, respecto a un entendimiento teórico, pero sobre todo práctico de los derechos humanos, que por cierto este último término usado de manera habitual “derechos humanos” se incluyó por primera vez en la citada reforma.

Una cuestión que permite robustecer el análisis que se ha hecho y permite comprender la relevancia de atender el lenguaje es el debate que concluyó la reforma acerca del ius positivismo y el ius naturalismo. La primer corriente de pensamiento jurídico afirma que los derechos existen a partir de la positivación de estos es decir que cuando un derecho es plasmado en una norma jurídica entonces existe y ante la falta de este por consecuencia no lo hace y con esto la facultad de hacerlo exigible, el ius naturalismo nos dice que el derecho existe antes de su positivización, en otra palabras, existen con antelación a la creación del propio orden jurídico derechos que posteriormente van plasmándose en el ordenamiento constitucional, los derechos preexisten y en dado caso que el propio texto constitucional desapareciera, los derechos que ya lo hacen por defecto antes de la creación de aquel, permanecerían. Aunque su reconocimiento pueda variar no dejan de ocupar un lugar que rige la convivencia de las personas.

Cambio que puede advertirse de la siguiente tabla:

<p>Artículo primero párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 2011</p>	<p>Artículo primero párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos después de la reforma de 2011</p>
<p>Capítulo I De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>

Fuente: Elaboración propia

De la comparación puede apreciarse más allá de una discusión teórica, un elemento práctico en el derecho que a todas luces representa una posibilidad de comprender a los derechos humanos desde una óptica más amplia. Lo anterior por la sencilla razón de que si los derechos humanos son otorgados por la constitución, no existen derechos humanos fuera de esta, y la lista de estos es por tanto limitada, pero si los derechos humanos son reconocidos, el reconociendo mismo puede ser parcial, lo que nos dice que puede haber derechos que aún no sean contemplados, y si aún no son atendidos, entonces puede hablarse de la existencia de los llamados *derechos implícitos*, que son los que no estando reconocidos en la norma jurídica se pueden desprender de ella a través de la interpretación que hacen los Tribunales

o interprete último de las Constitución, en nuestro país lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal razón, se dice que el listado de derechos no es limitativo sino enunciativo, esto es, que los derechos humanos no se agotan, pueden haber más de los que hoy conocemos teniendo la posibilidad de ser agregados a nuestro texto constitucional siempre y cuando sean desprendidos y acordes a la dignidad humana.

Por consiguiente, se ve reforzada la idea de que es importante adjudicarle significado a los derechos a través de su reconocimiento e interpretación, situación que a lo largo de estas últimas dos décadas ha ido evolucionando en el derecho, encontrándonos con que el Máximo Tribunal Constitucional ha comenzado a reconocer de manera implícita esta vertiente de la presunción de inocencia, impulsado por una serie de casos que permiten descubrir el derecho implícito, que luego ha de ser reconocido, dotándolo de respeto y vinculatoriedad.

La interpretación de una disposición normativa representa la base sobre la que un derecho puede adquirir fuerza y entendimiento, así lo es con la presunción de inocencia y para ello es importante entender que disposición y norma no son lo mismo, aunque los términos se usen de manera indistinta en la cotidianidad. Lo anterior no es una distinción banal, sino que representa un hecho importante atendiendo al tema que se trata, pues confundirlos equivaldría a decir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamado Pacto de San José de Costa Rica es lo mismo que la Jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que uno es la disposición normativa y el otro lo es la norma.

Para fines comunes o en un *lato sensu* hablar de norma y disposición jurídica no representa una aseveración contra el orden jurídico, pero si lo es cuando se habla en *stricto sensu* al desprender la importancia que reviste cada una y la aplicación y reglas que tienen en sus diferentes campos. Así lo distinguía Riccardo Guastini en su obra Interpretar y Argumentar (2014), al distinguir entre lo que llama, “*disposición*

como todo enunciado normativo contenido en una fuente del derecho” y “norma no al enunciado en sí, sino a su contenido de significado.”

Pero hay una tercera que es el proceso intelectual a través del que se dota de significado a la disposición normativa, es el tren que conduce la disposición al significado y a este proceso se le llama interpretación. La disposición es entonces el objeto de la interpretación y la norma el resultado de ella. Es de vital importancia entender lo anterior por la razón de que la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal representa el producto de haber interpretado a la presunción de inocencia como derecho mismo, vertiente implícita, y al haberlo hecho se le dotó de significado al tiempo que dibujo el camino por el cual se permitiría reinterpretar o incluso definir de manera más amplia esta norma.

Las condiciones que le dieron origen han cambiado al igual que las variables que se tomaron en cuenta para fijarla, lo mismo ocurre con cada derecho, este se ajusta a la realidad en la que se pretende hacer efectivo y cuando la realidad lo ha rebasa entonces hay motivo para una nueva interpretación.

Tal hecho se ve reflejado en el artículo 225 de la Ley de Amparo a la establecer que:

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

La jurisprudencia por contradicción tiene como finalidad resolver discrepancias entre criterios (interpretaciones) respecto de un mismo derecho o una ley, determinando que criterio prevalece sobre otro al resolver acerca de un derecho y la manera de entenderlo. Así se logra crear certeza jurídica al fijar un criterio, construyendo modelos uniformes y equilibrados en la jurisprudencia.

Por tanto, la temporalidad con la que cuenta una manera de interpretar al derecho y asimilando que puede ser vencida por una diferente que refleje los avances en materia de derechos humanos, nos indica que la puerta permanece abierta a una

reinterpretación más protectora acerca de la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, siempre que, desde luego, se siga el camino de un Estado Democrático de Derecho.

3.3 El Labelling Approach y su relación con la presunción de inocencia

Una teoría de la Sociología Criminal que resulta de gran importancia por el vínculo que tiene con la presunción de inocencia es la llamada *Labelling Approach* o "Reacción Social", de la que nos habla Alessandro Baratta en su obra *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal* (2004) , pues aquella trata de explicar cómo la sociedad y las instituciones al categorizar a las personas influyen en su comportamiento y en su identidad, al igual que el efecto estigmatizante que genera la acción efectuada por la policía, los órganos de acusación pública y los jueces.

Aunado a lo anterior, la naturaleza del sujeto y el objeto en la definición de los comportamientos desviados, también conocidos como ilícitos, dirigió la investigación de los teóricos del *Labelling Approach* hacia dos enfoques principales. El primero se centra en el estudio de la formación de la "identidad" desviada y la llamada "desviación secundaria", que es el resultado de aplicar la etiqueta de "criminal" a una persona. El segundo enfoque aborda el problema de la definición, destacando la distribución incorrecta del poder, ya que, en nuestra República Democrática, corresponde exclusivamente a un órgano la creación de tipos penales o la definición de conductas desviadas o delictivas

Bajo esta óptica es preciso entender que el solo hecho de ser considerado como autor o participe de un ilícito y que por tal circunstancia se le atribuya el estatus de "imputado" se liga, aunque no haya sido probado en juicio, con la etiqueta personal que acompaña a la conducta delictiva y aunado a que aquella situación puede ser expuesta de manera pública, acarrea entonces una pena anticipada al significar, además de la posibilidad de que su entorno como lo conocía sea destruido, un cambio en su identidad. La consecuencia es que pasa de ser una persona que se

distinguía o individualizaba por su ocupación, manera de ser, posesiones, hazañas o principios a una a quien se le ha introducido el estatus de desviado, colisionando con la identidad primigenia de la persona, permitiendo se encuentre con la posibilidad de desempeñar el papel social que la estigmatización le ha otorgado.

Siguiendo con este razonamiento, Alessandro Baratta (2004) establece que se ha observado que las teorías del *labelling* basadas en la distinción entre desviación primaria (la etiqueta y sus efectos en la persona) y desviación secundaria (el poder u órgano que los define) se enfocan en analizar cómo la estigmatización derivada de la desviación primaria actúa como una causa que tiene efectos específicos en la identidad social y la autodefinición de aquellos individuos que son sujetos a la intervención del Estado o la acción penal.

A modo de ejemplo, se menciona el caso de los fumadores de marihuana en Estados Unidos. Becker, citado por Baratta (2004), demostró que la consecuencia más significativa de la aplicación de sanciones es un cambio decisivo en la identidad social del individuo. Este cambio ocurre cuando se le asigna el estatus o la etiqueta de "desviado". Al haberle dado un lugar en el mundo que ocupar, el individuo eventualmente comienza a realizar acciones, de manera consciente o inconsciente, que coinciden con el rol o la clasificación que se le ha impuesto.

La criminología inspirada en el *labelling approach* pone en tela de juicio el principio del fin y de la prevención, así como la reducción de la pena. La discusión muestra como el populismo o inflacionismo penal, no son la respuesta, aumentar la extensión y severidad de los tipos penales o incluso crear nuevos por el hecho mismo de hacerlo para cubrir una cuota de ejercicio legislativo o marketing político, sin que estos tengan algún fin práctico o sustento teórico, permite en la mayor parte de los casos, consolidar la identidad de los desviados y su ingreso al camino de un verdadero posible autor o participe de un ilícito.

Finalmente, puede advertirse la relevancia de entender de manera integral los efectos que una disposición normativa causan en una persona cuando ésta castiga una conducta que se considera fuera del ordenamiento jurídico común, el análisis respecto del principio de mínima intervención y última ratio como instancias finales

cuando otros medios no resuelvan un problema así como las reformas que atiendan a un aspecto más allá que el jurídico, de tal suerte que la prevención no sea un tema de discusión sino una conducta que por defecto revista cada agente del Estado y sujeto que interviene en el procedimiento penal.

CAPÍTULO 4. CRITERIOS JUDICIALES DEL ALTO TRIBUNAL Y RECOMENDACIONES DE CNDH/CDHCM- CASOS PRÁCTICOS

4.1 Criterios Judiciales

Dentro del sistema jurídico mexicano logramos encontrar plasmado un derecho, no solo de corte procesal sino humano, que fue hasta el 18 de junio de 2008 que se plasmó en la constitución federal, no sin antes haberse advertido su existencia de manera implícita en el propio texto normativo, como lo hizo el Alto Tribunal Constitucional en la Tesis P. XXXV del año 2002. Por consiguiente, aquel pronunciamiento figuró como la base sobre la que se edificarían interpretaciones del citado derecho, que advertirían sobre su contenido, alcances y características, teniendo por objeto su garantía, pero sobre todo su correcto ejercicio, ya que es en este último aspecto el que representa un verdadero desafío por la ausencia de protocolos de actuaciones que armonicen con la presunción de inocencia y una serie de reiteras prácticas de vulneración por actos públicos y privados. De manera que, para tutelar este derecho durante los años subsecuentes la SCJN se ha dado la tarea de interpretarlo, y por consecuencia dotarlo de un sentido aplicativo para los diferentes escenarios en los que pudiera emerger (situaciones que varían con el tiempo). Criterios que, ajustándose a la materia del presente trabajo, son los siguientes:

Criterio	Título	Contenido
Tesis: 2a. XXXV/2007	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	

	<p>ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador. 2. Es un derecho fundamental que la CPEUM reconoce y garantiza en general. 3. Su alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados. 4. Opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad 5. Otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
<p>Tesis: 1a.CLXXVII/ 2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona imputada por la comisión de un delito debe ser tratada como inocente durante el

	<p>EXTRAPROCESA L. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.</p>	<p>trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.</p> <ol style="list-style-type: none">2. La violación a esta faceta puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.3. La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a;<ol style="list-style-type: none">(i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;(ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;(iii) el resultado de exámenes o análisis a los que
--	--	--

		<p>hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.</p>
<p>Tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. 2. La violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. 3. De nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. 4. Frente a la exposición se corre el

		<p>enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.</p>
<p>Tesis: 1a. CLXXIX/2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESA L. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo <u>21 constitucional</u> consagra el principio de buena fe ministerial, que establece un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías, integrando: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. 2. El estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.
<p>Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos

	<p>EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.</p>	<p>fundamentales de los detenidos y acusados.</p> <ol style="list-style-type: none">2. La finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos3. Al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.4. Deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.
--	---	--

<p>Tesis: XXVI.9 A (10a.)</p>	<p>PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular. 2. Procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto (difusión de la imagen sin consentimiento), pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.
-----------------------------------	--	---

<p>Tesis: I.9o.P. 54 P (11a.) Junio 2022</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. 2. No afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. 3. Los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental
--	--	---

		de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.
--	--	---

Fuente: Elaboración Propia.

4.2 Caso Florence Marie Louise Cassez Crepin, Amparo Directo en Revisión 517/2011 (Alcances del principio en la práctica)

El caso Florence Cassez Crepin, fue un supuesto hecho ilícito de secuestro, o mejor denominado por el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano, “*un montaje o escenificación ajena a la realidad*”, donde a través de la cadena televisiva más grande de ese momento (televisa) un reportero, y en su conjunto una reportera de diversa televisora (azteca), el 9 de diciembre de 2005 transmitieron el momento en que la Agencia Federal de Investigación (AFI) en el Rancho Las Chinitas, ubicado en el kilómetro 29.5 de la carretera federal México Cuernavaca encontrarían a tres víctimas del supuesto delito cometido por quienes presentarían en cadena nacional como, Israel Vallarta Cisneros “líder” de la banda de secuestradores que es golpeado y coaccionado por el reportero durante la transmisión de la entrevista, y a Florence Cassez Crepin novia del presunto líder, de origen Frances, quien habría tenido participación procurando las necesidades mínimas de las personas privadas de su libertad entre quienes se encontraba un hombre, una mujer y un menor de ocho años, madre e hijo respectivamente.

Durante la transmisión puede observarse que existen varias irregularidades y violaciones al proceso, como la que ocurre con la cadena de custodia del material probatorio encontrado en el lugar, el uso de violencia en contra del supuesto autor del delito para coaccionarlo o conducirlo a decir, omitir o negar hechos y en el caso de estudio que nos ocupado la total e inaudita forma de violar la presunción de inocencia de los señalados al presentarlos en una transmisión por parte de las dos cadenas de televisión más grandes en el país como responsables del ilícito antes

mencionado, sin antes haber existido un pronunciamiento de autoridad judicial que confirmara el hecho, pues los presentaron ante la sociedad como el líder y la cómplice sin que así se hubiera demostrado, si de la situación en cuestión por simple presunción humana pudiera advertirse en ese momento su responsabilidad, aún con ello, existe una normatividad a seguir y respetar, toda vez que así garantizamos el correcto ejercicio de los derechos de cada persona que interviene en un proceso y cuando alguno de estos es violentando los efectos que alcanzan llegan a ser de imposible reparación por la propia naturaleza del derecho violado, pues ¿cómo le regresamos la dignidad a una persona o la moral de la que gozaba ante sus homólogos después de haber sido presentada por diversos medios de comunicación como secuestrador, autor y/o participe de algún delito? y que además se ha construido toda una narrativa sobre ella debido a la historia compartida por las autoridades encargadas de velar por nuestros derechos y en quienes deberíamos depositar nuestra entera confianza.

Posterior a una serie de irregularidades y violaciones al proceso transmitidos por las dos cadenas de televisión antes mencionadas (entre las que destaca la presentación de fotografías de los dos presuntos responsables en cadena nacional donde se pedía si se reconocían fueran denunciados), Israel Vallarta Cisneros y Florance Cassez Crepin fueron puestos a disposición de la SIEDO por policías federales, momento en que se ordenó la retención de Florance como presunta responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el mismo tenor y dentro del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se destaca de este caso la relevancia del principio de presunción de inocencia dentro y fuera del proceso, ante esto la corte estimo que:

“La presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por

ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas” (SCJN, 2011).

Por lo anteriormente expuesto es claro que la presunción de inocencia no se acciona o activa cuando el indiciado es puesto a disposición de autoridad judicial y se proceda con la audiencia inicial sino que este principio, no solo como derecho procesal, sino humano, tiene que ser respetado de manera irrestricta y el goce pleno de este, es inherente a la persona en todo momento de su vida debiéndose garantizar desde el instante en que ha de ser invocado por la especial situación jurídica en la que es puesto el acusado.

4.3 Caso Jorge Hank Rhon

Jorge Hank Ron es un empresario y político mexicano, que ha desencadenado una serie de casos mediáticos de gran impacto a lo largo de su trayectoria, demostrando que la violación a la presunción de inocencia no hace distinciones de ningún tipo, incluso, entre quienes pudieran tener mayores herramientas de protección como lo son los actores políticos ante su elevada exposición pública.

Lo anterior responde a la idea de que si un sistema normativo no defiende de manera solida los derechos que lo componen ante una posible laceración o puesta en riesgo del propio derecho, no podría soportar entonces una afectación por la falta de fuerza con la que este se erigió, es decir un derecho tiene que estar conformado de tal manera que frente a un acto de autoridad o de un particular, sea en extremo difícil poder debilitar la protección y prerrogativas que le otorgan a su titular (persona).

Luego, es necesario hacer énfasis en que la presunción de inocencia aún debe verse fortalecida mediante su interpretación y fijación en el texto normativo o jurisprudencial con el objeto de que su ejercicio sea efectivo en la practica y no quede como un derecho meramente programático o una aspiración a cumplir en el orden jurídico.

El caso Hank Rhon que se aborda, no pretende juzgar o hacer juicios de valor respecto de las actividades que aquel realiza o ha realizado, quedan descartados desde este punto los juicios de valor en benéfico de los juicios de hecho, en cambio el objetivo es evidenciar cómo un marco normativo permisivo, que tolera maniobras contrarias al propósito esencial del derecho en beneficio de intereses particulares, termina facilitando que el poder político en turno imponga reformas o disposiciones que, cuando le resultan convenientes, restringen derechos de manera injustificada o representan un retroceso para el conjunto normativo vigente. A menudo, tales medidas se presentan como legítimas bajo el falso discurso de que benefician a la sociedad, fortalecen el sistema jurídico o protegen a los gobernados, cuando en realidad pueden ser utilizadas para consolidar ventajas políticas o económicas.

El caso de Jorge Hank Rhon se suscitó en junio de 2007, cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California anuló su candidatura a la gubernatura, argumentando que violaba el artículo 42 de la Constitución local al no haber concluido su mandato como presidente municipal de Tijuana, situación que surgió a cusa de que el Partido Acción Nacional (gobierno federal en turno y opositor) interpuso un medio de impugnación legal contra del acuerdo que le permitía el registro para su contienda en la gubernatura. Sin embargo, el 6 de julio de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó esta decisión, permitiéndole participar en las elecciones estatales de ese año (Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, 2007).

Hank Rhon, candidato a gobernador por la coalición PRI, Verde Ecologista y Estatal de Baja California en 2007, años más tarde fue exhibido públicamente con motivo de que la Procuraduría General de la República (PGR) imputó a Hank Rhon por el delito de acopio de armas; sin embargo, la misma PGR tras presentar pruebas inconsistentes en cuanto a las circunstancias en las cuales fue detenido y la insuficiencia de elementos para inculparlo, una jueza federal lo absolvió de la acusación. Tras su liberación, las autoridades locales intentaron su arraigo para investigar un supuesto homicidio al que se le vinculaba, pero otro juez, ahora uno del fuero común, determinó improcedente la medida cautelar solicitada.

Según la nota publicada por BBC en 2011, titulada *México: el caso Hank Rhon y el temor a la justicia politizada*, el periodista Alberto Najjar señaló que las investigaciones en su contra, el almacenamiento de armas y su vinculación con un homicidio, podrían haber estado motivadas por la contienda política en torno a las elecciones presidenciales de 2012, ya que los hechos sugieren esa hipótesis. Además, Najjar indicó que el proceso judicial contra Hank Rhon fue una maniobra para favorecer al Partido Acción Nacional, cuyo candidato fue quien se proclamó vencedor en la elección para la gubernatura de Baja California en 2007.

Alberto Najjar citando a José Antonio Crespo, un académico del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), rememora, por ejemplo, la detención de 38 presidentes municipales y funcionarios en Michoacán justo antes de las elecciones de 2009.

Sin embargo, todos fueron liberados debido a que la Procuraduría General de la República (PGR) no logró sustentar las acusaciones en su contra.

Asimismo, en 2005, el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada, igualmente del PAN, promovió el desafuero del entonces alcalde de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador, quien lideraba las encuestas para las elecciones presidenciales. Sus seguidores vieron el proceso como un intento para frenar su candidatura.

Siendo enfáticos en descartar los juicios de valor en beneficio de los juicios de hecho, respecto al tema tratar, es evidente que el órgano político no se ve limitado a vulnerar de manera arbitraria los derechos de presunción de inocencia y el derecho a la protección de datos personales cuando de ganar un distrito electoral o cargo se trata.

A lo largo de la historia, ha sido evidente que los gobiernos, independientemente de su orientación política (ya sea de izquierda, derecha o centro) han empleado el aparato jurídico de manera indiscriminada para manipular o vulnerar derechos cuando ello les resulta conveniente. Sin entrar en los delitos más graves que un individuo pueda sufrir, esta realidad pone en duda la verdadera finalidad del Estado

y el adecuado funcionamiento de su estructura reformadora. Cuando la presión política influye en legisladores o en autoridades encargadas de garantizar los derechos humanos, y estos actúan en beneficio de un poder político o fáctico en lugar de priorizar a los ciudadanos, queda en evidencia la falta de un auténtico Estado de Derecho.

Es importante no confundir la presentación de los hechos, pues el objetivo es demostrar que cualquier persona puede ser víctima de una vulneración a su esfera jurídica. Este riesgo aumenta significativamente cuando existen factores políticos involucrados, especialmente si el marco normativo, que en teoría debe proteger los derechos de las personas, está viciado. En tal caso, la legislación podría ser utilizada para infringir y evadir principios fundamentales del derecho, como la igualdad, la libertad y la justicia.

Es necesario reflexionar sobre si el orden jurídico actual realmente garantiza todos los niveles de protección que una persona debería recibir. El hecho de que una violación a los derechos humanos sea poco común o inusual por su naturaleza no implica que deba ignorarse; al contrario, es fundamental analizarla y abordarla. La constante vulneración de los derechos ha llevado a su normalización, enfocándonos en mitigar sus efectos visibles en lugar de buscar una solución que prevenga la transgresión desde su raíz.

4. 4 Recomendaciones de La CNDH y la CDHCM ante violaciones de autoridades al Principio de Presunción de Inocencia (Casos Prácticos)

La presunción de inocencia como derecho humano funciona como una suerte de barrera de protección que se activa en el momento en que una persona es considerada como autor o participe de un ilícito y según lo indicado por el Supremo Tribunal Constitucional de este país en el amparo directo en revisión 517/2011, su facultad de protección no solo surte efectos o funciona ante las autoridades, sino que lo hace también frente a la sociedad en su conjunto (SCJN, 2011).

En ese orden de ideas, de poco serviría que dicho derecho fuera aplicado en toda su extensión por el titular del órgano jurisdiccional o de los sujetos intervinientes en el proceso, si cuando la persona sale de este recinto judicial o antes de entrar en el mismo, ese derecho no es respetado y por el contrario es ignorado, puesto en duda y hasta negado, lo que trae aparejado como resultado una clara afectación a su esfera jurídica que se vuelve de imposible reparación.

Ahora bien, si la sociedad no está obligada a respetar ese derecho, pero si las autoridades o los sujetos intervinientes en el procedimiento penal, diríamos que los derechos humanos solo deben ser respetados por determinadas personas, no por todas. Lo que nos lleva a la inevitable consecuencia de construir una sociedad que normalice la falta de respeto a los mismos, y en lo particular que se estudia, a los datos personales y la presunción de inocencia, pues la repetición constante de un acto paulatinamente es asimilada por la mayoría.

4.4.1 Caso Gabriel Ulises Valdez Larqué

Para ilustrar la relevancia del tema empezaré con la exposición del caso de Gabriel Ulises Valdez Larqué, recomendación 06/2010 hecha por la CNDHDF, quien en diciembre de 2008 fue detenido injustificadamente por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dentro del caso antes mencionado, la violación a la presunción de Inocencia de Gabriel Valdez, quien en ese momento figuraba como sacerdote de la iglesia Santa Católica Apostólica de Rito Tridentino, consta en su exhibición en notas periodísticas y boletines de prensa anunciados en la página de la misma institución, como cómplice del homicidio de un oriundo francés sin haberse comprobado antes la participación o responsabilidad que tuvo en el ilícito que se le imputaba.

Posteriormente, a causa de que la Agencia del Ministerio Público no logró acreditar el cuerpo del delito y reunir los elementos que demostraran su participación en el homicidio, que según las constancias penales eso ya no era cierto, se levantó el

arraigo como medida cautelar que se le había impuesto, sin embargo, la violación a su imagen no cesó.

Los medios de comunicación como La Crónica de Hoy, Reforma, Ovaciones, El Universal, La Jornada, y Televisa en sus notas lo seguían presentado como homicida, lo que de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos humanos de la Ciudad de México “le causó un daño grave a su honra y a su reputación [...]” y “Fue exhibido ante los medios de comunicación como copartcipe de un homicidio, lo cual le afectó directamente en sus actividades personales y laborales [...] Por ello, la autoridad tiene la obligación de revisar de manera exhaustiva la forma en que se presenta a las personas con calidad de probables responsables ante los medios de comunicación masiva” (2010).

4.4.2 Caso Marciano Gallegos Méndez y otros

La recomendación 3/2012 da cuenta de tres casos de un total 29 expedientes, que implican a 50 personas agraviadas por violaciones a sus datos personales y presunción de inocencia.

El primero de ellos es el matrimonio conformado por Marciano Gallegos Méndez y Marisol del Razo Celis, quienes interpusieron queja respectiva ante la CDHDF, radicada bajo el número de expediente CDHDF/II/122/CUAUH/09/D6616. Debido a que el 25 de junio de 2009 fueron víctimas de una detención arbitraria además de haberse cometido contra su persona una serie diversa de violaciones a derechos humanos. Fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de la Agencia Central de Investigaciones de la Procuraduría General del Distrito Federal, donde se les relaciono con una carpeta de investigación o averiguación previa.

Tan solo unas horas posteriores a su detención, el Agente del Ministerio Público sin contar con elementos probatorios solicitó arraigo para poder investigar y allegarse de los mismos, a la par el entonces Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, lideró una rueda de prensa en la que presentó a la pareja ante los medios como presuntos "clonadores internacionales de tarjetas", sin haber siquiera un indicio razonable del señalamiento realizado por el procurador, además de ello los catalogo como delincuentes que buscaba la INTERPOL.

La forma en la que los exhibieron se considera infame y agresiva pues los presentaron custodiados por agentes con el rostro cubierto que contaban con armas de alto calibre, denotando un falso grado de peligrosidad por parte de la pareja.

Después de permanecer durante 30 días en arraigo, y por sentencia ejecutoria emitida por el Poder Judicial de la Federación se les absolvió de los cargos levantados en su contra y se decretó su libertad.

La violación a su presunción de inocencia no tuvo efectos solo para las partes que sufrieron el daño o violación directa a sus derechos, sino que este tuvo efectos difusos, es decir, se extendió hacia su familia pues como lo establece de manera clara la investigación realizada por la CDHCD "Los efectos de la exhibición pública a la que fueron sometidos generaron graves afectaciones en su vida y en la vida de sus hijos, una joven y un adolescente que es una persona con discapacidad [...] en su círculo familiar, de amistad y social fueron estigmatizados como delincuentes [...] en los bancos se les negaron créditos, ya que con el hecho de buscar sus nombres en internet, siguen apareciendo como clonadores de tarjetas. Su hija e hijo en las escuelas a las que acuden son señalados como hijos de delincuentes" (CDHCD, 2012).

El segundo caso, es Aldo Christopher Granada González, que se registró bajo número de expediente CDHDF/II/121/ IZTP/10 /N3987, por el cual se establece que el 16 de noviembre de 2009, fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía de investigación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quienes lo relacionaron con la comisión del delito de homicidio por la simple razón de llamarse Aldo Christopher.

Indebidamente fue privado de su libertad y sometido a proceso ante diversos órganos jurisdiccionales en materia penal (44, 22 y 56) del entonces Distrito Federal, que finalmente decretaron su libertad el 13 de julio de 2010.

Las violaciones a sus derechos humanos no culminaron con el dictado de su sentencia absolutoria, pues la presunción de inocencia de Aldo Christopher Granada González, siguió siendo vulnerada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debido a que subió y mantuvo en su página de internet: <http://losmasbuscados.gob.mx> la imagen de su rostro y nombre completo, fotografía que había tomado de su licencia de conducir, a pesar de que la misma institución ya contaba con pleno conocimiento de la no responsabilidad penal que había sido decretada en su favor, circunstancia que permitió que su imagen fuera publicada en varios periódicos como la persona responsable de los hechos.

Motivo suficiente para que la exhibición pública que sufrió, citando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “afectara gravemente su imagen, moral e intereses personales y de su familia” (2012).

Tercer caso, concerniente a Ángel Alberto Murillo Carrillo, peticionario y agraviado que presentó una queja bajo el número de expediente CDHDF/121/AZCAP/11/D699, donde se refiere que en octubre de 2009 fue arribado en su consultorio por policías de investigación que se hacían pasar por una pareja, para luego ser detenido y trasladado a la delegación Cuauhtémoc, donde se le solicitó que proporcionara su declaración respecto a un certificado de nacimiento firmado por él, situación que aclaró.

Posteriormente le solicitaron que rindiera ahora su declaración contra una banda que se dedicaba a secuestrar infantes a lo cual él dijo no conocer y no tampoco tener conocimiento de los hechos, pasadas tres horas el agente del ministerio público le comunicó que, al haber hablado con el Fiscal, sería llevado a un Juzgado Penal para solicitar su arraigo. Trascurridos 7 días del arraigo decretado a Ángel Alberto Murillo Carillo, se violó de manera contundente su presunción de inocencia ya que sin contar con un pronunciamiento judicial respectivo sobre su autoría o participación del hecho delictuoso por el que se le señalaba fue mencionado en los

medios de comunicación como miembro de una banda de traficantes de menores, responsabilizándolo de actos que no habían sido probados.

Finalmente, tras cuarenta días de arraigo, ser llevado al Juzgado número 40 de lo penal y no lograr vincularlo a la banda de los secuestrados, fue puesto en libertad al pagar la fianza correspondiente. Un año después se le dictó una sentencia condenatoria la cual apeló y fue absuelto por la segunda sala penal en abril de 2011 en vista de la atipicidad del delito que se le atribuyó.

El daño que sufrió, tal y como refiere la CDHDF, tuvo como consecuencia que “la cantidad de consultas a su favor disminuyera de manera considerable, no haya logrado recuperar el nivel profesional, económico, familiar y social que tenía antes de su exhibición, así como el haber perdido todo el prestigio que gozaba como médico especialista y subespecialista” (2009).

4.4.3 Caso víctima de identidad reservada V1

Siguiendo con el orden anterior, nos encontramos con la recomendación 64/2018 realizada por la CNDH, que a diferencia del caso anterior en donde la exposición de los datos de identificación de las partes era pública, en este segmento obrarán en reserva, pues debido a la naturaleza del asunto así los estimó la institución antes referida con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que a continuación se narran. Dirigiéndonos a la víctima como (V1)

En fecha 6 de septiembre de 2008, fue detenida V1, quien desempeñaba funciones como policía de la entonces Agencia Especial de Investigación (AFI), en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra por su probable responsabilidad en el hecho delictuoso que ley señala como secuestro agravado, en ese momento procesal la víctima rindió su declaración, asistida de su defensor negando los hechos que se le imputaban, sin embargo, ese mismo día se ordenó su detención hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

Además del arraigo que le fue impuesto a solicitud de autoridad ministerial, autos de formal prisión que quedaron insubsistentes por mandato de autoridad federal y de un tortuoso proceso penal seguido en su contra, V1 fue puesta en libertad el 17 de julio de 2015 bajo orden del Titular del Juzgado que conoció de su asunto, pues el ministerio público presentó conclusiones no acusatorias, que fueron ratificadas por el Procurador General de la hoy Ciudad de México.

La violación a la presunción de inocencia y la intimidad que sufrió la víctima de identidad resguardada, se produjo en el momento en que su fotografía fue exhibida en los medios de comunicación (televisión) como integrante de una banda de secuestradores, lo anterior se ve robustecido por diversas notas periodísticas, mostrándola junto con diversa víctima, bajo encabezados de; “solapados por la AFI y la SSP”, y en suplementos del periódico el universal como “V1 trabajó como AFI”, “Plagiaría (...) es agente federal”. Lo anterior sin contar con la determinación de autoridad judicial que así lo estableciera, creando un escenario de responsabilidad anticipado para V1.

Lo mismo ocurrió con la violación a su privacidad y datos personales al permitir su difusión sin la autorización correspondiente, situación que la hizo reconocible como participe de un secuestro y que tuvo como resultado un severo daño moral.

Es así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó en la recomendación previamente mencionada que la difusión de las fotografías de V1 dio lugar a un juicio mediático, lo que provocó su estigmatización al ser señalada como delincuente. Esto impactó negativamente su vida personal, familiar y social, alterando su proyecto de vida. Asimismo, la investigación llevada a cabo por la propia comisión concluyó que dicha exposición pública generó rechazo y una condena social anticipada, cuya estigmatización persiste hasta el día de hoy.

Del caso en comento podemos inferir lo delicado que se vuelve un derecho cuando la autoridad dista de protegerlo, y que es ella misma quien permite que sea trastocado, que la violación a la presunción de inocencia o a la privacidad de nuestros datos personales no solo afecta a ciudadanos del fuero común, sino que debido a la línea tan tenue de respeto que revisten estos derechos, se permite

afectar a otras autoridades y/o servidores públicos, al día de hoy nadie está exento de ser presentado ante un medio de comunicación como responsable de un ilícito sin antes contar con determinación judicial que lo acredite.

4.4.4 Etapas de protección al derecho a la presunción de inocencia

El respeto a la presunción debe abarcar el momento anterior a la puesta de disposición del presunto responsable o participe de un hecho que la ley señala como delito ante la autoridad ministerial o judicial , pues como ya se ha indicado es una suerte de barrera que se activa en el momento que se es considerado como tal y surte efectos incluso si la o el titular de ese derecho desconoce del señalamiento, pero no se agota en el momento previo a su presentación con la autoridad (primer) o en el desarrollo del proceso ante la misma (segundo), existe un tercer momento, el posterior a la emisión de la sentencia por autoridad competente que determine la no participación o absolución de quien se trate.

Esto obedece a que el derecho en sí mismo al ser activado o materializado en la realidad por la especial situación jurídica en la que fue puesta la persona, ya no debe y puede dejar de protegerse ya que a pesar de poder contar con una sentencia favorable incluso que ha causado ejecutoria, es decir que ya no admite ningún recurso o medio para impugnarla, si los medios de comunicación generan un juicio paralelo donde la emisión de su decisión sea condenatoria y además continúan con la exhibición de datos personales como lo son el nombre y la imagen, estigmatizándola y dañando por consecuencia su reputación, seguiríamos sin haber hecho ningún avance y no se garantizaría, por tanto, la protección a la presunción aludida dejando en estado de indefensión al imputado por no haberse contemplado las medidas cautelares (para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad) que permitieran conservar dicho principio sin ser vulnerado en lo posterior.

4.4.5 Daño jurídico extensivo

Como se ha demostrado las afectaciones a la presunción de inocencia adquieren un carácter de irreparables, toda vez que trascienden a cada aspecto de la vida de quien reciente el daño, por la gravedad en la que se afecta, y la lesión sucesiva que se origina, es decir al verse afectado un derecho humano que se caracteriza por su interdependencia para garantizar otro, lo mismo pasa pero en sentido contrario, al verse todos unidos, con la afectación de uno invariablemente se daña uno diverso lo que ocasiona una sucesión de daño entro los mismos, y que además puede verse incrementada esta afectación por la gravedad, nivel y/o intensidad en que son trastocados, debido a las acciones tomadas por la autoridad, sociedad, colectivo o particular habríamos de establecer esa característica, pero basta que se cumpla una de ellas para estar ante el supuesto, pues ya no sería posible reestablecer lo que fue dañado o recuperar lo que se ha perdido, esto es, retrotraer los efectos.

Es importante mencionar que adquiere también ese carácter porque no es jurídica y humanamente posible al día de hoy tratar de reparar a través de mecanismos de tutela jurídica tradicional que una persona o colectivo, cambien su percepción o el sentido de una historia que mediáticamente se les ha presentado durante un periodo de tiempo corto o prolongado, y estructurada de tal forma que se responsabiliza a una persona antes siquiera de probarse el hecho, lo que genera como consecuencia la creación de un ánimo o sojuzgamiento por parte de quien recibe esa información, que trae consigo todo tipo de tratos discriminatorios para quien ha sido señalado como un “delincuente”.

Al haber sido informado a través de los medios de comunicación del riesgo que presenta esa persona el buen sentido o percepción que se tiene de ella es lo último que se presenta, por ello la importancia tan grande sobre este derecho ya que no afecta solo a la persona titular del mismo sino a todo su círculo, tiene efectos difusos o como se le ha llamado en este trabajo, daño jurídico extensivo, pues se comparte a todo aquel que tenga contacto con la persona en cuestión y trasciende a cada persona y aspecto de la vida de la víctima, donde una disculpa pública de la

autoridad trasgresora o una multa al medio de comunicación responsable, no devuelve las cosas al estado anterior a la violación.

Es aquí es donde me permitiré hacer una analogía y desarrollar la idea antes expuesta, con un principio que rige el Juicio de Amparo, la fórmula o principio de la relatividad de la sentencia, que nos indica que *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”*. (Legislación de Amparo, 2024) así como con el interés que se acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, el jurídico o personalísimo, y el legítimo o colectivo.

Los efectos de la sentencia a pesar de ocuparse estrictamente del quejoso también llegan a tener efectos generales, supongamos que se pretende tutelar el derecho al medio ambiente sano, en el caso particular un área natural (parque) frente a un acto de autoridad que es; la autorización para la construcción de un inmueble en ese lugar, y Pedro el quejoso quien además colinda con el parque que se pretende cambiar, dice tener un interés legítimo pues junto con todos los vecinos utilizan ese espacio para el deporte y recreación, si esa área en particular se protege y por consecuencia la sentencia se le otorga al quejoso, no solo el quejoso se beneficiara de esa decisión sino un conjunto de personas que interactúan en él, algo similar pasa con las violaciones a derechos humanos, pero en sentido inverso si bien las recientes una persona, sus efectos pueden llegar a perjudicar a una serie de ellas por la particular vulneración que se ha cometido.

Podemos llamar a lo anterior, daño jurídico extensivo, siendo el mismo aquel que por la forma de su transgresión al derecho objetivo, su efecto se extiende, a quien tenga un vínculo social, emocional, familiar y/o profesional etc., de quien se aduzca como perjudicado, resintiendo de manera indirecta la afectación causada por el derecho violado, compartiendo en igual o menor proporción sus efectos.

Razones suficientes que demuestran la necesidad de tutelar de manera robusta el derecho a la presunción de inocencia y el acceso a nuestros datos personales, pues basta tener un poco de consciencia para dimensionar el daño tan grave que puede

llegar a ocasionar en la vida de una persona, la exhibición que de ella se realice, en un medio de comunicación sin antes contar con la decisión de autoridad judicial competente que se pronuncie sobre la responsabilidad que llegue o no a tener en un ilícito.

4.4.6 Alcances

Es conocido por una gran cantidad de personas que los medios de comunicación y/o redes sociales llegan a ser una herramienta sumamente conveniente para la búsqueda y localización de personas que han cometido o participado en un hecho delictivo y que han sido fotografiadas o grabadas cometiéndolo, situación que facilita a las autoridades en materia de seguridad poder dar con el paradero del o los infractores en cuestión.

Es importante establecer que en la época en la que nos encontramos, gran número de ilícitos que han sido documentados, lograron ser atendidos por que en principio quien decidió tomar acción para darles respuesta, ha sido la población y/o ciudadanía, toda vez que son ellos quienes ante una injusticia que ha sido registrada no escatiman en brindarse apoyo para dar con los responsables de ahí que si se sabe quiénes fueron por haber sido grabados en el acto de su comisión o participación establecen vínculos para que los infractores sean aprendidos, convirtiéndose con todo lo anterior en un medio de presión para las autoridades.

Es así como este grupo representa una vía que pone en marcha al órgano institucional mal llamado persecutor del delito (Ministerio Publico), pues a quien se persigue es al transgresor de la norma no al delito *per se*, y por consecuencia al órgano encargado de aplicar el derecho (Juzgado y/o Tribunal). Situación que además se ha acentuado a lo largo del tiempo.

Ahora bien, lo antes expuesto solo es reconocido cuando se puede apreciar en el acto la comisión o participación de un ilícito, lo que no sucede con gran parte de los videos publicados en redes sociales o medios de comunicación tradicional que exponen a personas que cometieron o participaron en aquel, al ser vistas o

grabadas por cámaras de video vigilancia, debido a que ya han sido consumados y ha pasado un periodo de tiempo considerable después de su comisión, por lo que en estricto derecho no se consideraría a estos eventos videograbados como flagrancia pues tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en tu tesis 1a. XV/2022 (11a.):

“Así, las cámaras de videovigilancia son únicamente el instrumento tecnológico que permite a la policía presenciar los hechos delictivos y, en su caso, iniciar la persecución del implicado en forma inmediata; mientras que las videograbaciones que el sistema en que están instaladas esas cámaras generan de manera automática, se erigen como un registro de información que si bien no es idóneo para verificar si la detención se realizó en flagrancia, constituye un medio de convicción para corroborar la información aportada por los elementos policíacos que intervinieron en la detención respecto de la existencia del delito y la intervención del detenido en su comisión.” (SCJN, 2022)

En ese orden de ideas, podríamos decir que los videos que circulan en redes sociales no son un medio idóneo o suficiente para detener a una persona por el presunto hecho ilícito toda vez que cualquier video es sujeto a ser alterado o modificado.

Sin embargo, es una vía idónea, ya que representa un dato que el Ministerio Publico puede recabar y autenticar para que sea la base de la denuncia que formalmente pueda establecerse y con ello, conducir la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles con objeto de demostrar la existencia del delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Forma que hoy en día ha sido utilizada para sancionar a personas que fueron documentadas cometiendo un hecho de la naturaleza citada y que, si bien el video por sí solo no permite su captura, figura como un indicio para que el órgano persecutor integre la carpeta de investigación en lo subsecuente esclarezca los hechos y garantice el acceso a la justicia.

Resulta imperioso, establecer que el presente trabajo no pretende limitar una conducta que ha demostrado tener resultados en la vida jurídica y social, por no ser materia del mismo, aunque sería interesante analizar este tema en la posteridad, toda vez que los avances que ha tenido la inteligencia artificial han permitido crear situaciones de hecho que traen aparejadas consecuencias de derecho, tal es el caso del aumento en las extorsiones telefónicas a particulares con la voz de alguno de sus familiares pidiéndoles dinero por encontrarse en un supuesto en el que corre peligro su vida e integridad física, teniendo en cuenta los avances y la velocidad de estos, no hay duda alguna que puedan llegar a generarse eventos simulando un ilícito con la finalidad de incriminar a una persona o tomando una videograbación y alterándola con la misma tecnología, para el fin propiamente dicho.

La publicación de los videos son una forma de expresión ante el grado severo de inconformidad por la deficiencia en la procuración de justicia y en el trabajo de las instituciones encargadas de garantizar nuestra seguridad, videos que muestran la comisión de un delito, no especulan sobre el mismo. Caso del que si se ocupa el presente trabajo en virtud de que partimos de un supuesto donde no existen datos o indicios que permitan establecer en un grado razonable la responsabilidad de una persona, sino de una invención de carácter mediático que en muchas ocasiones nace por la falta de cuidado de la autoridad y el morbo que la noticia puede provocar en sus espectadores, lo que trae consigo un aumento en las vistas, lectores u oyentes dependiendo del medio de que se trate, y como se ha probado con anterioridad, las afectaciones que emanan de la vulneración al derecho a la protección de nuestros datos personales y a la presunción de inocencia se vuelven irreparables.

No debemos olvidar que los medios de comunicación son empresas, que se dedican a brindar información (apócrifa o indubitable) a la ciudadanía y muchas de ellas dependen de la cantidad de personas que consuman el contenido que ofrecen, ya que si logran tener una audiencia considerablemente amplia la publicidad y el ingreso que esta les genere es por tanto más lucrativo. Al final, eso es lo que son, empresas dedicadas a generar ingresos, pues a menos que abandonen su giro

comercial, sean organizaciones civiles, refugios, casas hogar u orfanatos su principal actividad es generar la mayor cantidad de plusvalía posible.

Es por lo anterior que un medio de comunicación va a optar por las noticias e información que logre atraer a la mayor cantidad de público posible, es decir, las notas con un mayor foco de atención, también llamadas sensacionalistas y/o amarillistas, sin la consciencia del daño que pueden llegar a provocar o que teniéndola prefieren continuar beneficiándose acosta del dolor, desgracia e incertidumbre ajena.

Los medios de comunicación llegan a jugar un papel sumamente importante cuando de derechos humanos se trata, pues llegan a fungir como una vía para socavarlos. Ya podía vislumbrarse lo anterior en la obra del maestro e historiador, Enrique Dussel, La Filosofía de la liberación, aproximando ese conocimiento al presente decimos entonces que los medios de comunicación no expresan la opinión pública, crean la opinión pública (2013). De esa facultad nace la necesidad de poder regular la conducta que a lo largo del tiempo ha dañado la vida de incontables personas por un deber de cuidado ausente de la autoridad y el infame lucro comercial generado a favor de privados, causante de un mar de perversidad en nuestro entorno. Me atrevo a escribir “incontables” porque nos harían falta aquellos que no tuvieron el tiempo, conocimiento o sobre todo el recurso económico que les permitiera acceder a una defensa técnica y adecuada, y además les facilitara presentarse a elaborar una queja ante la comisión de derechos humanos de su entidad respectiva.

CONCLUSIONES

1. Podemos concluir del presente trabajo de investigación que una incontable cantidad de personas ha sido víctima de la exhibición que de ellos se hace en medios de comunicación vinculándolos con hechos que la ley señala como delito o atribuyéndoles responsabilidad sin antes existir pronunciamiento judicial alguno, generando un juicio mediático paralelo. Situación que se ve agravada por la naturaleza de los medios de comunicación en los que se difunden, debido al

principal objeto comercial de estos, siendo el mantener, pero sobre todo acrecentar su rentabilidad y donde una de las formas de lograrlo es a través de la difusión de noticias sensacionalistas o amarillistas revestidas de morbo para atraer la mayor cantidad de público, sin importar si con ello se daña la vida, el honor y la dignidad de una persona.

2. Gran segmento del problema es causado por la falta de instrucción que tiene el Ministerio Público y partes dentro del procedimiento sobre los momentos en los que debe resguardarse el derecho a la presunción de inocencia, pues no se encuentran establecidos de forma manifiesta en la legislación en materia penal o leyes dirigidas a la autoridad antes citada motivando una interpretación que en muchas ocasiones se aleja de la tutela de derechos humanos, teniendo en cuenta además la falta de capacitación y actualización continua que debería de conferirles cada institución a la que estén adscritos así como la falta de formación individual que obedece a incontables motivos, ocasionando con ello que el trato que se le dé a los indiciados para hacer efectivo este derecho sea únicamente cuando se pone a disposición del titular del órgano jurisdiccional como si fuera aquel recinto judicial donde solo deben ser respetados los derechos humanos y no antes que es cuando tienen el primer contacto con autoridad ministerial o después del dictado de la sentencia absolutoria (en su caso), que si no se llegaron a establecer las medidas cautelares que frenen con la exhibición de sus datos personales y la no responsabilidad que se decretó a su favor pudiera dejársele en un estado de vulnerabilidad, incluyendo en este trabajo, que la defensa que se le debe a este principio abarca tres momentos y una vez otorgada esta barrera o escudo de protección ya no cesa debido a la especial situación de afectación en la que se colocó al imputado (luego víctima).

3. La problemática sobre la violación a la presunción de inocencia no se debe solo a la falta de instrucción de la autoridad ministerial, sino al entendimiento generalizado acerca de que los particulares pueden exhibir a una persona a través de los medios de comunicación o redes sociales, sin ser parte de un procedimiento, o que siéndolo no sean sujetos a responsabilidad alguna pues como se trató en el desarrollo de este trabajo, no nos ocuparemos de aquellos delitos que fueron

grabados en el acto y llegan a consolidarse como un dato de prueba o razón para iniciar una carpeta de investigación, sino de aquellos de los que solo existe la inferencia de haberse cometido y por consecuencia habrán de acreditarse o desvirtuarse en audiencia ante el titular del órgano competente, con posibilidad de aportar las pruebas que consideren suficientes y pertinentes, emitiendo cada una sus alegatos, interponiendo los medios de defensa respectivos y no generando un juicio análogo revestido de animadversión en los medios, sobre hechos de los que solo tienen conocimiento pleno quienes intervienen en el proceso.

4. La problemática de exhibir a las personas en medios digitales o de comunicación tradicional ha incrementado de manera acelerada debido a la evolución que ha sufrido la forma en la que nos comunicamos, si bien es cierto que dichas vulneraciones tienen registro desde el año 2010 (sin contar los casos que no llegaron a una comisión de derechos humanos y considerando solo al Estado de México) durante 2020 a la fecha la tecnología y la forma en la que nos comunicamos sufrió un cambio drástico por lo que si un problema jurídico que no se había regulado diez años atrás, hoy podemos decir que el derecho ha sido totalmente rebasado por la realidad social, en consecuencia, es urgente la creación de mecanismos jurídicos que permitan nuestro pleno desarrollo sin que la tecnología represente un obstáculo para ello, la inteligencia artificial juega un papel importante al día de hoy y como se esbozó con oportunidad podría representar un serio problema cuando llegue al grado de crear videograbaciones en las que no se logre distinguir su origen artificial.

5. En último término, y haciendo énfasis en la exposición, las violaciones a la presunción de inocencia adquieren un carácter de irreparables toda vez que en ellas se genera un daño jurídico extensivo, es decir el perjuicio permea a todo aquel que tenga una relación o vínculo con quien fue señalado, recayendo así también a la totalidad de aspectos de la vida de aquel, al grado de volverse imposible restituir las cosas al estado anterior a su violación. Siendo imprescindible para toda autoridad y gobernado anteponer en todo tiempo su respeto, lo que puede lograrse a través de las adiciones a legislación adjetiva que con oportunidad se aludieron, sin necesidad

de caer en un híper-reformismo, ya que la realidad se construye a través de lo que conocemos de ella.

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

La propuesta de solución ante una práctica reiterada que es violatoria de derechos humanos debido a la ausencia de aplicación e interpretación errónea que se hace del principio referido, es instaurar en el Código Nacional de Procedimientos Penales la adición a la fracción XIV, del artículo 113 derechos del imputado la cita; “*a no ser presentado en ningún medio de comunicación o ante la sociedad, estableciéndole responsabilidad o culpabilidad respecto de la comisión de un delito o su participación en el, sin antes existir al respecto pronunciamiento judicial alguno*”

Ello con la finalidad de proteger a la persona desde el momento de ser señalada, pues como se ha expresado en el presente trabajo es un derecho que surge como una suerte de barrera o escudo que se activa en el momento de que la autoridad contempla nuestra posible participación o responsabilidad, y que se integra de tres momentos; el primero, es antes de nuestra puesta a disposición de autoridad judicial lo que implica el contacto con autoridad ministerial, el segundo, durante el desarrollo procesal ante el titular del órgano judicial, y el tercero en su caso, posterior a la sentencia que determine la no participación o absolución de quien se trate, además de que la garantía de respeto debe ir armonizada con aquellos que no sean sujetos del procedimiento penal, es decir la sociedad.

Como segunda propuesta de solución, la adición al párrafo primero, del artículo 154 del Código Penal del Estado México, Acusación o Denuncias Falsas, como agravante para el ilícito cuando; “*se demuestre que existieron acciones tendientes a visibilizar por cualquier medio físico o tecnológico el hecho que presuntamente cometió o en el que participó*”.

Debido a que la exhibición que se realiza a través de medios físicos o electrónicos sobre un delito que no se cometió o en el que no se participó y que ha sido desvirtuado en audiencia constitucional, representa una sucesión de daño, pues de

la interpretación declarativa que se hace del principio de interdependencia se desprende que al estar todos ligados el reconocimiento de uno permite el ejercicio y goce de otros, del mismo modo puede ocurrir pero en sentido contrario ya que la afectación que reciba uno impacta de manera invariable en los demás por encontrarse vinculados entre sí.

Es por lo anterior que al tomar acciones que tengan como objeto fincar responsabilidad sobre un hecho que la ley señala como delito y además hacerlo del conocimiento público, permite ampliar el espectro de lesión, debido a que no solo se violentan los derechos a la intimidad, privacidad, reserva sobre la identidad y del imputado establecidos en los artículos 15 y 106, 113 fracción XV y XV del Código Nacional Adjetivo en materia Penal, sino todos aquellos relacionados con el debido proceso por encontrarse circunscritos en su desarrollo.

El problema radica en que el derecho a la presunción de inocencia y sus vinculados al mismo (todos), tienen como sujetos responsables de garantía a servidores públicos y/o aquellos que intervienen en el procedimiento penal, infiriéndose así con justa razón que quienes no son señalados dentro de la ley no se encuentran sujetos a ese deber de respeto lo que nos remonta a parte de la exposición hecha en este trabajo, si no establecemos la observancia general al derecho en cuestión, y mantenemos el margen de consideración solo para autoridades, se comparte un falso entendimiento respecto de que los derechos humanos solo deben ser respetados por determinadas personas, no por todas.

De lo anterior resulta la construcción de una sociedad que normalice la falta de conciencia y respeto a los datos personales, así como a la presunción de inocencia, pues la repetición constante de ese acto gradualmente es asimilada por la mayoría. Hecho que ha venido acentuándose a lo largo del tiempo por la progresión y los cambios que ha sufrido la sociedad, visibilizando la necesidad de que el derecho se ajuste a la realidad que compartimos actualmente.

En ese tenor y sin pasar por alto que debido a la naturaleza del derecho trasgredido resulta imposible restablecer las cosas al estado anterior de su violación, es decir, una vez trasgredido el derecho a la presunción de inocencia por exhibición pública

originándose esta de un particular o medio de comunicación resulta irrealizable poder restituir al agraviado ese derecho, por la sencilla razón de que no existen mecanismos jurídicos o humanos que permitan cambiar de manera efectiva e integra la percepción estigmatizante que una persona se forma de otra y el juicio que toma respecto de un determinado suceso, por haberla presentado en cualquier medio de comunicación durante un periodo de tiempo corto o prolongado y con una narrativa estructurada de tal forma que la responsabiliza de todo el daño causado.

Por lo tanto, una disculpa pública que haga el medio de comunicación que difundió el hecho que no se probó, así como la responsabilidad que no se acreditó o las sanciones administrativas en las que pudiera incurrir la autoridad garante de ese derecho, no restablecen las cosas al estado anterior a su vulneración tal como las víctimas lo han señalado en los casos expuestos, que a causa de una exhibición pública su vida sufrió un perjuicio con consecuencias que se extendieron a todo aspecto que la comprende, dejándolos sin la posibilidad de rehacer la vida como la conocían.

Finalmente, La adición a la Ley de la Fiscalía General de la República, Título II, capítulo IV, De las Facultades y Obligaciones de la Persona Titular de la Fiscalía General de la República, artículo 19, la fracción XXXIII. Bis y a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Capítulo Tercero, Sección Primera, De las Atribuciones de la o el Fiscal General del Estado de México, artículo 22, la fracción XXVI. Bis:

Vigilar y garantizar que en todas las etapas del proceso el derecho a la presunción de inocencia del imputado sea respetado, absteniéndose de realizar cualquier pronunciamiento ante medios de comunicación, red de información tradicional y social digital, o cualquier acto que permita la vulneración a los datos personales de aquel, sin existir determinación judicial que se pronuncie respecto de la autoría o participación del hecho que la ley señala como delito.

La adición a la Ley de la Fiscalía General de la República, Título IV, Capítulo II, Personas Agentes del Ministerio Público de la Federación, artículo 40, la fracción XXII. Bis y a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México Sección

Tercera, Capitulo Quinto, Del Ministerio Publico, Inciso A, artículo 34, la Fracción IX.
Bis:

Proteger y garantizar en todas las etapas del proceso el derecho a la presunción de inocencia del imputado; Desde el primer contacto con aquel, hasta el dictado de su sentencia, y después de ella si es absolutoria, cuidando en todo momento que tanto su persona o imagen como demás datos personales no sean objeto de exhibición en medios de comunicación o que sujetos fuera del procedimiento puedan allegarse de aquellos, sin que exista pronunciamiento judicial alguno sobre su autoría o participación del hecho que la ley señala como delito.

La propuesta de adición a las legislaciones referidas es debido a que las primeras autoridades que llegan a tener intervención con las personas que son sujetas a un procedimiento judicial son Fiscales, Agentes del Ministerio Publico y Policías de Investigación, pero también son aquellas que inicialmente cometen violaciones a derechos humanos y a las garantías del debido proceso como ha sido registrado en las investigaciones hechas por los órganos autónomos competentes (CDHCM y CNDH).

De lo anterior, podemos desglosar una explicación y relación estrecha con lo afirmado por Ludwig Wittgenstein (1922) en su reconocida frase “Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo” para describir la forma en la que nuestro lenguaje verbal o escrito se relaciona con la manera en la que entendemos nuestro entorno y la realidad que estructuramos a partir de él, de ahí la importancia de dotar de significado al entorno a través de signos lingüísticos (significados y significantes) para construir una existencia que nazca de su propio conocimiento y uso constante, es decir a partir del establecimiento expreso en la legislación del derecho materia de este trabajo podremos dar pauta a originar su asimilación y por consecuencia una serie de conductas que se encaminen tanto a protegerlo como respetarlo, debido a que no se defiende o hace exigible algo que no se sabe que se tiene, en este caso en concreto la garantía de respeto y cuidado del derecho a la presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta además el comportamiento de las autoridades y gobernados que tiene como límite para los primeros realizar todo lo que no les este prohibido y para los segundos todo aquello que les esté permitido, aprovecharíamos la corriente de entendimiento generalizado para ir en el mismo sentido e introducir ese esquema del lenguaje, además, una parte de la cultura de respeto a los derechos humanos por lo menos en México es una cuestión que depende de si están propiamente establecidos en la ley u orden jurídico que cotidianamente o en la práctica se conocen, usan y a los que se tiene acceso, como lo son la constitución federal, el código penal sustantivo de cada entidad y el nacional procedimental respecto de un hecho punible, aun con la existencia de tratados internacionales que son fuente de derecho nacional y que están a la par del máximo ordenamiento legal desde la reforma de 10 de junio de 2011 o con la jurisprudencia como criterios de actuación procesal, ya que, sin la instauración formal en los ordenamientos referidos, se puede advertir que no hay espacio para su conservación.

Por consecuencia, es necesario entender la relevancia que revisten las palabras para la construcción de un determinado entorno y como el propio contexto juega un papel indispensable para su reproducción, por lo que si comenzamos a intervenir de manera gradual para que las autoridades logren asimilar las garantías de protección con las que cuenta una persona sujeta a un procedimiento judicial y la conducta que debe desarrollar o de la que debe abstenerse a partir de un cambio en sus legislaciones, entonces lograríamos de esa forma reducir el impacto o nivel de afectación que sufren desde su primer acercamiento con las autoridades citadas.

De la Integración de lo anterior, nace la urgencia de regular dicha conducta esperando que pueda cesarse o en todo caso lograrse una reducción considerable y en lo subsecuente impactar favorablemente en la manera en la que entendamos a los derechos humanos dentro y fuera del proceso.

REFERENCIAS

Alexy. R (1996) Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Ana Dulce Aguilar García (2013) Presunción de Inocencia. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Angélica Guerra Flores (2016) Introducción al proceso penal acusatorio juicios orales. México. Oxford.

Baratta. A (2004) Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Buenos Aires. Editores Argentina.

CDHDF (2010) Recomendación 06/2010: Detención arbitraria y exhibición pública de una persona por su presunta participación en el homicidio de un ciudadano francés. CDHDF//121/IZTAC/09/D0801.CDHDF.

<https://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2010/09/Reco0610.pdf>

CDHDF (2012) Recomendación 3/2012: Exhibición de personas, publicidad de su información personal y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. CDHDF//121/IZTP/10/N3987 y acumulados. CDHDF. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1203.pdf

CNDH (2018) Recomendación 64/2018. Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso, a una defensa adecuada y a la presunción de inocencia, así como de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia en agravio de V1. CNDH/1/2017/8821/Q. CNDH. Recuperada de https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40088/Rec_2018_064.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma: 22-05-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma: 26-01-24.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal del Estado de México (2000) Legislatura del Estado de México. Última reforma: 05-04-24.
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Cárdenas, Fernando (2017) Historia de la presunción de inocencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/7.pdf>.

Diario Oficial de la Federación (1981) Convención Americana de Derechos Humanos.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0

Dussel, Enrique. (2013) La filosofía de la liberación. Bogotá. Nueva América.

Guastini, Riccardo. (2014) Interpretar y Argumentar. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Jesús Zamora, Pierce (2000) Garantías y proceso penal. México, Porrúa.

Jaime, M. (1979) Los principios generales del derecho. Barcelona, Bosch.

Ludwig Wittgenstein (1922). Tractatus logico-philosophicus. Escuela de Filosofía Universidad ARCIS,
https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/04/wittgenstein_tractatus_logico_philosophicus.pdf

Ley de la Fiscalía General de la República (2021) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma: 01-04-24.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (2016) Legislatura del Estado de México. Última reforma: 28-12-23.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>

Moreno, M. (2015) Principios Constitucionales del Derecho Penal. México. Ubijus.

Maier, Julio. (2004) Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Buenos Aires. Del Puerto.

Miguel Ángel Aguilar López (2015) Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México. Instituto de la Judicatura Federal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>.

Montañés Pardo, Miguel Ángel (1999) La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Pamplona, Aranzadi.

Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Najar, Alberto. (2011) México: el caso Hank Rhon y el temor a la justicia politizada. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/06/110615_mexico_hank_elecciones_an

Orden Jurídico (1981) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Pierce, Z. (2000) Garantías y Proceso Penal. México. Editorial Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013) Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 517/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, 23 de enero de 2013.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 293/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. 24 de junio de 2011.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3181/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. 13 de febrero de 2019.

Trechsel Stefan (2009) Human Rights in Criminal Proceedings. Nueva York, Academy of European Law-European University Institute/Oxford University Press. p. 10 (The Collected Courses of the Academy of European Law, vol. XII/3).

Tesis [A.] P. XXXV/2002 (9a.), T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, agosto de 2002, s.p., Reg. digital 186185.

Tesis [A.] 2a. XXXV/2007 (9a), T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, mayo de 2007, s.p., Reg. digital 172433.

Tesis [A.] 1a. CLXXVII/2013 (10a.) T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima época, Tomo 1, mayo de 2013, s.p., Reg. digital 2003692.

Tesis [A.] 1a. CLXXVII/2013 (10a.) T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima época, Tomo 1, mayo de 2013, s.p., Reg. digital 2003693.

Tesis [A.] 1a. CLXXIX/2013 (10a.) T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima época, Tomo 1, mayo de 2013, s.p., Reg. digital 2003694.

Tesis [A.] 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima época, Tomo 1, mayo de 2013, s.p., Reg. digital 2003695.

Tesis [A.] XXVI.9 A (10a.) T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima época, Tomo III, septiembre de 2017, s.p., Reg. digital 2015080.

Tesis [A.] I.9o.P.54 P (11a.) T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Tomo VII, junio de 2022, s.p., Reg. digital 2024811.

Tesis [A.] 1a. XV/2022 (11a.), T.C.C, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Onceava época, Tomo V, junio de 2022, s.p., Reg. digital 2024749.